

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 101/01	Dictamen 1/03: Solicitud de dictamen presentada por el Consejo de la Unión Europea con arreglo al artículo 300, apartado 6, del Tratado CE	1
2003/C 101/02	Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-41/00 P: Interporc Im— und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Acceso a los documentos — Documentos en poder de la Comisión y que emanan de las autoridades de los Estados miembros o de países terceros — Regla del autor»)	1
2003/C 101/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-240/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia («Directiva 79/409/CEE — Protección de las aves silvestres y de sus hábitats — Zonas de protección especial»)	1
2003/C 101/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2003 en el asunto C-326/00 (Petición de decisión prejudicial del Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis): Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA) contra Vasileios Ioannidis («Seguridad Social — Hospitalización de un pensionista durante una estancia en un Estado miembro distinto del de residencia — Requisitos para la asunción de gastos — Artículos 31 y 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 31 y 93 del Reglamento (CEE) nº 574/72»)	2

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-327/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia): Santex SpA contra Unità Socio Sanitaria Locale n. 42 di Pavia («Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de contratos públicos — Plazo de caducidad — Principio de efectividad»)	3
2003/C 101/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-373/00 (Petición de decisión prejudicial del Vergabekontrollsenat des Landes Wien): Adolf Truley GmbH contra Bestattung Wien GmbH («Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Concepto de “entidad adjudicadora” — Organismo de Derecho público — Empresa de pompas fúnebres»)	3
2003/C 101/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-389/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Artículos 23 CE y 25 CE — Exacción de efecto equivalente — Exportación de residuos — Convenio de Basilea — Reglamento nº 259/93 — Contribución a un fondo de solidaridad»)	4
2003/C 101/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de febrero de 2003 en el asunto C-409/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Repercusión en la competencia y los intercambios entre Estados miembros — Directrices sectoriales y directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente»)	5
2003/C 101/09	Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-466/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Immigration Adjudicator): Arben Kaba contra Secretary of State for the Home Department («Libre circulación de trabajadores — Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Ventaja social — Derecho del cónyuge de un trabajador migrante a obtener una autorización de residencia por tiempo indefinido en el territorio de un Estado miembro»)	5
2003/C 101/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-14/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Hannover): Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG contra Bezirksregierung Hannover («Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Régimen de ayudas a la leche desnatada — Validez del Reglamento (CE) nº 2799/1999 — Competencia de la Comisión [artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999] — Principio de no discriminación (artículo 34 CE, apartado 2) — Principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima»)	6
2003/C 101/11	Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2003 en el asunto C-59/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia («Incumplimiento de Estado — Directiva 92/49/CEE — Libre fijación de tarifas y supresión de los controles previos o sistemáticos sobre las tarifas y los contratos — Recogida de datos»)	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/12	Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-213/01 P: T. Port GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Cálculo de la cantidad de referencia anual asignada a los operadores — Importación realizada con arreglo a las medidas provisionales adoptadas por un órgano jurisdiccional nacional en un procedimiento sobre medidas provisionales — Recurso de indemnización»)	7
2003/C 101/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-320/01 (Petición de decisión prejudicial del Arbeitsgericht Lübeck): Wiebke Busch contra Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG («Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE — Protección de la mujer embarazada»)	7
2003/C 101/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-415/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial»)	8
2003/C 101/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-478/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Agentes de la propiedad industrial — Designación como domicilio el de un agente autorizado — Artículo 10 CE — Obligación de cooperación de los Estados miembros»)	9
2003/C 101/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-485/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Trento): Francesca Caprini contra Conservatore Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA) («Directiva 86/653/CEE — Agentes comerciales independientes — Normativa nacional que exige la inscripción de un agente comercial en un Registro previsto para tal fin como requisito previo de la inscripción en el Registro de empresas»)	9
2003/C 101/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-6/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente — Indicación de procedencia — Distintivos regionales»)	10
2003/C 101/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de marzo de 2003 en el asunto C-211/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/66/CE dentro de los plazos señalados»)	10
2003/C 101/19	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de febrero de 2003 en los asuntos acumulados C-307/00 a C-311/00 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Raad van State): Oliehandel Koewit BV (Asunto C-307/00), Slibverwerking Noord-Brabant NV, Glückauf Sondershausen Entwicklungs- und Sicherungsgesellschaft mbH (Asunto C-308/00), PPG Industries Fiber Glass BV (Asunto C-309/00), Stork Veco BV (Asunto C-310/00), Sturing Afvalverwijdering Noord-Brabant NV, Afvalverbranding Zuid Nederland NV, Mineralplus Gesellschaft für Mineralstoffaufbereitung und Verwertung mbH, anteriormente UTR Umwelt GmbH (Asunto C-311/00) contra Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Medio ambiente — Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos — Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a los traslados de residuos — Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados — Calificación — Operaciones de eliminación y de valorización de residuos — Objeciones a los traslados — Fundamento — Traslados ilícitos»)	11

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/20	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2003 en el asunto C-445/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunale di Biella): Roberto Simoncello, Piero Boerio contra Direzione Provinciale del Lavoro («Libertad de establecimiento — Libre circulación de los trabajadores — Empresa pública — Obligación de notificación de las contrataciones — Inadmisibilidad»)	12
2003/C 101/21	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 5 de diciembre de 2002 en el asunto C-461/01 P: Polyxeni Tessa y Andreas Tesses contra Consejo de la Unión Europea («Recurso de casación — Ayudas de Estado — Decisión adoptada con arreglo al artículo 93, apartado 2, párrafo tercero, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 2, párrafo tercero) — Recurso de anulación — Recurso de casación en parte inadmisibles y en parte manifiestamente infundado»)	12
2003/C 101/22	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de febrero de 2003 en el asunto C-23/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Office national de l'emploi contra Mohamed Alami («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos — Artículo 41 — Principio de no discriminación en materia de seguridad social — Alcance — Prestación de desempleo»)	13
2003/C 101/23	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-82/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie): Agence maritime Lalemant NV contra Malzfabrik Tivoli GmbH, Malteurop GIE, Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Malzfabrik Tivoli GmbH contra Belgisch Interventie- en Restitutiebureau («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Agricultura — Restituciones a la exportación — Requisitos de pago — Salida del territorio geográfico de la Comunidad — Concepto»)	13
2003/C 101/24	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 30 de enero de 2003 en el asunto C-176/02 P: Laboratoire Monique Rémy SAS contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Recurso de anulación — Inadmisibilidad por causa de extemporaneidad — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles»)	14
2003/C 101/25	Asunto C-6/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Koblenz, de fecha 4 de diciembre de 2002, en el asunto entre Deponiezweckverband Eiterköpfe y Land Rheinland-Pfalz	14
2003/C 101/26	Asunto C-7/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), de fecha 18 de diciembre de 2002 en el asunto entre Société de produits Nestlé SA y Unilever plc	15
2003/C 101/27	Asunto C-26/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Naumburg, de fecha 8 de enero de 2003, en el procedimiento de control de la adjudicación de contratos públicos de 1. Stadt Halle, 2. RPL Recyclingpark Lochau GmbH y 3. consorcio Arbeitsgemeinschaft Thermische Restabfall- und Energieverwertungsanlage TREA Leuna	15

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 101/28	Asunto C-31/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 17 de diciembre de 2002, en el recurso interpuesto por Pharmacia & Upjohn S.p.A	17
2003/C 101/29	Asunto C-42/03: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
2003/C 101/30	Asunto C-53/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Epitropi Antagonismou, de fecha 22 de enero de 2003, en el asunto entre synetairismos farmakopoion aitolias & akarnanias (SYFAIT) y otros y GLAXOWELL-COME AEBE (actualmente denominada GLAXOSMITHKLINE AEBE)	18
2003/C 101/31	Asunto C-61/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas ..	19
2003/C 101/32	Asunto C-62/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas ..	19
2003/C 101/33	Asunto C-64/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2003/C 101/34	Asunto C-73/03: Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España	20
2003/C 101/35	Asunto C-74/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Østre Landsret (Dinamarca), de fecha 14 de febrero de 2003, en el asunto entre SmithKline Beecham p.l.c. y Lægemiddelstyrelse, partes coadyuvantes: 1) Synthron BV y 2) Genthon BV	21
2003/C 101/36	Asunto C-75/03: Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	22
2003/C 101/37	Asunto C-77/03: Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	22
2003/C 101/38	Asunto C-78/03 P: Recurso de casación interpuesto el 20 de febrero de 2003 (por fax el 19 de febrero de 2003) por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2002 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-114/00, Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Federal de Alemania	23

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/39	Asunto C-79/03: Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	24
2003/C 101/40	Asunto C-81/03: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2003 (fax de 21 de febrero de 2003) contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	24
2003/C 101/41	Asunto C-82/03: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	25
2003/C 101/42	Asunto C-84/03: Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	25
2003/C 101/43	Asunto C-89/03: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	26
2003/C 101/44	Asunto C-93/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	26
2003/C 101/45	Asunto C-94/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas	27
2003/C 101/46	Asunto C-95/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal du travail de Bruxelles, Sala 15ª, de fecha 13 de febrero de 2003, en el asunto entre Vincenzo Piliago y Centre public d'aide sociale de Bruxelles, C.P.A.S.	27
2003/C 101/47	Asunto C-99/03: Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	28
2003/C 101/48	Asunto C-101/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal—, de fecha 26 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Alfonso Galeazzo y Marco Benatti	28
2003/C 101/49	Asunto C-102/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Brindisi —Ufficio per le indagini preliminari—, de fecha 14 de enero de 2003, en el proceso penal contra Gianfranco Casale y Eugenio Caroli	29
2003/C 101/50	Asunto C-104/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 12 de diciembre de 2002, en el asunto entre St. Paul Dairy Industries N.V. y Unibel Exser B.V.B.A.	30

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/51	Archivo del asunto C-435/01	30
2003/C 101/52	Archivo del asunto C-324/02	30
2003/C 101/53	Archivo del asunto C-331/02	31
2003/C 101/54	Archivo del asunto C-339/02	31
2003/C 101/55	Archivo del asunto C-344/02	31
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 101/56	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de febrero de 2003 en el asunto T-7/01, Norman Pyres contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente temporal — Prórroga de contrato — Plazo)	32
2003/C 101/57	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de enero de 2003 en el asunto T-99/01: Mystery drinks GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca nacional anterior Mixery — Solicitud de marca comunitaria figurativa MYSTERY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento nº 40/94»)	32
2003/C 101/58	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de febrero de 2003 en el asunto T-333/01: Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas («PTU — Recurso de indemnización — Obligación de publicidad y de control — Relación de causalidad»)	32
2003/C 101/59	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de febrero de 2003 en el asunto T-30/02, Wolfgang Leonhardt contra el Parlamento Europeo («Funcionarios — Calificación — Promoción — Modificación de la normativa — Medidas transitorias»)	33
2003/C 101/60	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 en el asunto T-211/02: Tideland Signal Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas («Contratos públicos — Desestimación de una oferta — No ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas — Recurso de anulación — Procedimiento acelerado»)	33
2003/C 101/61	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2002 en el asunto T-81/01, Marc Oscar Henri Verdoodt y Ingrid Edmondus Malvina Rademakers-Verdoodt contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Recurso que queda sin objeto — Sobreseimiento — Decisión sobre las costas»)	33

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 101/62	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de febrero de 2003 en el asunto T-83/02, Jan Pflugradt contra Banco Central Europeo (Personal del Banco Central Europeo — Examen de la prestación profesional — Acto lesivo — Procedimiento administrativo previo — Inadmisibilidad)	34
2003/C 101/63	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 31 de enero de 2003 en el asunto T-224/02 R, Miguel Forcat Icardo contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Funcionarios — Inadmisibilidad — Urgencia — Inexistencia)	34
2003/C 101/64	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 2003 en el asunto T-253/02, Chafiq Ayadi contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Reglamento del Consejo — Recurso dirigido contra el Consejo y la Comisión — Inadmisibilidad parcial)	34
2003/C 101/65	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 19 de diciembre de 2002 en el asunto T-320/02 R: Monika Esch-Leonhardt y otros contra Banco Central Europeo («Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Ausencia»)	35
2003/C 101/66	Asunto T-380/02: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por SUCCESS-MARKETING Unternehmensberatungsgesellschaft m.b.H.	35
2003/C 101/67	Asunto T-32/03: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Leder & Schuh AG	36
2003/C 101/68	Asunto T-34/03: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por André Hecq y Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens (SFIE)	37
2003/C 101/69	Asunto T-36/03: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por José Pedro Pessoa e Costa	38
2003/C 101/70	Asunto T-39/03: Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por DaimlerChrysler AG	38
2003/C 101/71	Asunto T-40/03: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 por Julián Murúa Entrena, contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	39
2003/C 101/72	Asunto T-43/03: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por La Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée	39
2003/C 101/73	Asunto T-44/03: Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Giorgio Lebedef y otros	40

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/74	Asunto T-45/03: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Riva Acciaio S.p.A.	40
2003/C 101/75	Asunto T-47/03: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por José María Sison ...	41
2003/C 101/76	Asunto T-48/03: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Schneider Electric S.A.	42
2003/C 101/77	Asunto T-49/03: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gunda Schumann	43
2003/C 101/78	Asunto T-50/03: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gyproc Benelux N.V.	44
2003/C 101/79	Asunto T-51/03: Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Pi-Design AG ..	45
2003/C 101/80	Asunto T-53/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BPB plc	45
2003/C 101/81	Asunto T-54/03: Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lafarge S.A.	46
2003/C 101/82	Asunto T-55/03: Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Philippe Brendel	47
2003/C 101/83	Asunto T-56/03: Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bioelettrica S.p.a.	47
2003/C 101/84	Asunto T-58/03: Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione	48
2003/C 101/85	Asunto T-59/03: Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TQ3 Travel Solutions GmbH y TQ3 Travel Solutions EMEA GmbH	49
2003/C 101/86	Asunto T-60/03: Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Regione Siciliana	50

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 101/87	Asunto T-61/03: Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Irwin Industrial Tool Company	50
2003/C 101/88	Asunto T-62/03: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georges Vassilakis	51
2003/C 101/89	Asunto T-65/03: Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fondation Alsace	51
2003/C 101/90	Asunto T-69/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Parlamento Europeo por Miguel Ángel Poveda Morillas	52
2003/C 101/91	Asunto T-76/03: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Herbert Meister	52
2003/C 101/92	Asunto T-83/03: Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 por Tomás Salazar Brier contra la Comisión de las Comunidades Europeas	53
2003/C 101/93	Archivo del asunto T-305/01	53
2003/C 101/94	Archivo del asunto T-84/02	53
2003/C 101/95	Archivo del asunto T-244/02	54
2003/C 101/96	Archivo del asunto T-345/02	54

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2003/C 101/97	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 83 de 5.4.2003	55
---------------	--	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Solicitud de dictamen presentada por el Consejo de la Unión Europea con arreglo al artículo 300, apartado 6, del Tratado CE**(Dictamen 1/03)**

(2003/C 101/01)

Ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado una solicitud de dictamen, recibida en la Secretaría el 10 de marzo de 2003, formulada con arreglo al artículo 300, apartado 6, del Tratado CE por el Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. J. Schutte y J.-P. Hix, en calidad de agentes.

El Consejo de la Unión Europea solicita al Tribunal de Justicia que responda a la siguiente pregunta:

La celebración del nuevo Convenio de Lugano sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, tal como se contempla en los apartados 8 a 12 del presente informe explicativo, ¿es enteramente competencia exclusiva de la Comunidad o es competencia compartida entre la Comunidad y los Estados miembros?

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 6 de marzo de 2003****en el asunto C-41/00 P: Interporc Im— und Export GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Recurso de casación — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom — Acceso a los documentos — Documentos en poder de la Comisión y que emanan de las autoridades de los Estados miembros o de países terceros — Regla del autor»)**

(2003/C 101/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-41/00 P, Interporc Im- und Export GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania) (Rechtsanwalt: Sr. G.M. Berrisch), que tiene por objeto un recurso de casación

interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera ampliada) el 7 de diciembre de 1999, Interporc/Comisión (T-92/98, Rec. p. II-3521), por el que se solicita que se anule, en parte, dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. U. Wölker), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente) y P. Jann, la Sra. N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a Interporc Im- und Export GmbH.*

⁽¹⁾ DO C 149 de 27.5.2000.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Sexta)****de 6 de marzo de 2003****en el asunto C-240/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia ⁽¹⁾****(«Directiva 79/409/CEE — Protección de las aves silvestres y de sus hábitats — Zonas de protección especial»)**

(2003/C 101/03)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-240/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Paasivirta y R.B. Wainwright) contra República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä), que tiene por

objeto que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), al no haber clasificado de forma completa y definitiva las zonas de protección especial, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no haber clasificado de forma definitiva y completa las zonas de protección especial situadas en su territorio.*
- 2) *Condenar en costas a la República de Finlandia.*

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 25 de febrero de 2003

en el asunto C-326/00 (Petición de decisión prejudicial del Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis): Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA) contra Vasileios Ioannidis (¹)

(«Seguridad Social — Hospitalización de un pensionista durante una estancia en un Estado miembro distinto del de residencia — Requisitos para la asunción de gastos — Artículos 31 y 36 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículos 31 y 93 del Reglamento (CEE) n° 574/72»)

(2003/C 101/04)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-326/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA) y Vasileios Ioannidis, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 31 y 36 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta

ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), en la versión resultante del Reglamento (CE) n° 3096/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 (DO L 335, p. 10), de los artículos 31 y 93 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 2001/83 del Consejo, en la versión resultante del Reglamento n° 3096/95, de los artículos 56 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 46 CE y 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE), así como del artículo 1 del Protocolo adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 25 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, en la versión resultante del Reglamento (CE) n° 3096/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, debe interpretarse en el sentido de que el derecho a disfrutar las prestaciones en especie garantizadas por esta disposición a los titulares de pensiones que se hallen en un Estado miembro distinto de su Estado de residencia no está sujeto al requisito de que la enfermedad que ha requerido la asistencia en cuestión apareciera de manera repentina durante tal estancia, haciendo inmediatamente necesaria dicha asistencia. Por consiguiente, esta disposición se opone a que un Estado miembro supedita dicho disfrute a un requisito semejante.*
- 2) *El artículo 31 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 2001/83 en la versión resultante del Reglamento n° 3096/95, se opone a que un Estado miembro supedita a un procedimiento de autorización el derecho a disfrutar las prestaciones en especie garantizadas por esta disposición.*
- 3) *El servicio y la asunción de las prestaciones en especie contempladas en el artículo 31 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 2001/83 en la versión resultante del Reglamento n° 3096/95, han de realizarse normalmente de conformidad con las disposiciones de este artículo en relación con las de los artículos 36 del mismo Reglamento y 31 y 93 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 2001/83, en la versión resultante del Reglamento n° 3096/95.*

- 4) Cuando la institución del lugar de estancia ha denegado erróneamente el abono de las prestaciones en especie contempladas en el artículo 31 del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 2001/83 en la versión resultante del Reglamento nº 3096/95, y la institución del lugar de residencia, después de conocer esta negativa, se ha abstenido de contribuir a facilitar, como es su obligación, la aplicación correcta de esta disposición, corresponde a esta última institución, sin perjuicio de una eventual responsabilidad de la institución del lugar de estancia, reembolsar directamente al asegurado el coste de la asistencia que éste tuvo que sufragar, a fin de garantizarle un nivel de asunción del coste equivalente al que hubiera disfrutado si se hubiera respetado lo dispuesto en dicho artículo.
- 5) En este último supuesto, los artículos 31 y 36 del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 2001/83 en la versión resultante del Reglamento nº 3096/95, y 31 y 93 del Reglamento nº 574/72, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 2001/83 en la versión resultante del Reglamento nº 3096/95, se oponen a que una normativa nacional supedita tal reembolso a la obtención de una autorización a posteriori que sólo se concede cuando consta que la enfermedad que ha requerido la asistencia controvertida apareció de manera repentina durante la estancia, haciendo inmediatamente necesaria dicha asistencia.

(¹) DO C 335 de 25.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-327/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia): Santex SpA contra Unità Socio Sanitaria Locale n. 42 di Pavia (¹)

(«Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de contratos públicos — Plazo de caducidad — Principio de efectividad»)

(2003/C 101/05)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-327/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia

(Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Santex SpA y Unità Socio Sanitaria Locale n. 42 di Pavia, con intervención de: Sca Mölnlycke SpA, Artsana SpA y Fater SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 22 de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1) y del artículo 6 UE, apartado 2, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, debe interpretarse en el sentido de que impone a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, cuando se acredite que, por su comportamiento, una entidad adjudicadora ha imposibilitado o dificultado excesivamente el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario confiere a un ciudadano de la Unión perjudicado por una decisión de dicha entidad adjudicadora, la obligación de declarar admisibles los motivos basados en la incompatibilidad del anuncio de licitación con el Derecho comunitario que se invocan en apoyo de un recurso interpuesto contra la referida decisión, debiendo utilizar, en su caso, la posibilidad prevista por el Derecho nacional de no aplicar las normas nacionales de caducidad que establecen que, una vez expirado el plazo para recurrir contra el anuncio de licitación, ya no es posible alegar tal incompatibilidad.

(¹) DO C 36 de 4.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-373/00 (Petición de decisión prejudicial del Vergabekontrollsenat des Landes Wien): Adolf Truley GmbH contra Bestattung Wien GmbH (¹)

(«Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Concepto de “entidad adjudicadora” — Organismo de Derecho público — Empresa de pompas fúnebres»)

(2003/C 101/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-373/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Vergabekontrollsenat des Landes Wien (Austria), desti-

nada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Adolf Truley GmbH y Bestattung Wien GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1, letra b), de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199 p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, C.W.A. Timmermans (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El concepto de «necesidades de interés general» que figura en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, es un concepto autónomo de Derecho comunitario.
- 2) Las actividades mortuorias y de pompas fúnebres pueden responder a una necesidad de interés general. La circunstancia de que un ente público territorial esté obligado legalmente a hacerse cargo de las exequias —y, en su caso, a asumir su coste—, en el supuesto de que nadie se ocupe de ello dentro de un determinado plazo tras la expedición del certificado de defunción, constituye un indicio de la existencia de tal necesidad de interés general.
- 3) La existencia de una competencia desarrollada no permite, por sí sola, inferir la ausencia de una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si existe o no tal necesidad teniendo en cuenta todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes, tales como las circunstancias que hayan rodeado la creación del organismo de que se trate y las condiciones en que ejerce su actividad.
- 4) Un mero control a posteriori no se ajusta al requisito de control de la gestión que establece el artículo 1, letra b), párrafo segundo, tercer guión, de la Directiva 93/36. En cambio, se ajusta a tal requisito una situación en la que, por una parte, los poderes públicos controlan no sólo las cuentas anuales del organismo de que se trate, sino también su gestión corriente desde el punto de vista de los principios de imagen fiel, legalidad, eficiencia, rentabilidad y racionalidad y, por otra, estos mismos poderes públicos están autorizados a visitar los locales e instalaciones de dicho organismo y a informar de los resultados de tales controles a un ente público territorial que, a través de otra sociedad, posee el capital del organismo en cuestión.

(¹) DO C 372 de 23.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-389/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 23 CE y 25 CE — Exacción de efecto equivalente — Exportación de residuos — Convenio de Basilea — Reglamento nº 259/93 — Contribución a un fondo de solidaridad»)

(2003/C 101/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-389/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J.C. Schieferer) contra República Federal de Alemania (agente: Sra. B. Muttelsee-Schön, asistida por el Sr. H.-J. Koch), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 23 CE y 25 CE, al haber promulgado la Gesetz über die Überwachung und Kontrolle der grenzüberschreitenden Verbringung von Abfällen (Abfallverbringungsgesetz) [Ley relativa a la vigilancia y al control de los traslados transfronterizos de residuos (Ley relativa a los traslados de residuos)], de 30 de septiembre de 1994 (BGBl. 1994 I, p. 2771), por la que se creó un fondo de solidaridad para la reintroducción de residuos y se obligó a los exportadores de residuos, en especial hacia otros Estados miembros, a contribuir al citado fondo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola, P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 23 CE y 25 CE, al haber sometido los traslados de residuos hacia otros Estados miembros a una contribución obligatoria al fondo de solidaridad para la reintroducción de residuos, creado por la Gesetz über die Überwachung und Kontrolle der grenzüberschreitenden Verbringung von Abfällen (Abfallverbringungsgesetz) de 30 de septiembre de 1994.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(¹) DO C 4 de 6.1.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de febrero de 2003

en el asunto C-409/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Repercusión en la competencia y los intercambios entre Estados miembros — Directrices sectoriales y directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente»)

(2003/C 101/08)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-409/00, Reino de España (agente: Sra. M. López-Monís Gallego) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. D. Triantafyllou y Sra. S. Pardo), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2001/605/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativa al régimen de ayudas aplicado por España para la adquisición de vehículos industriales mediante el Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial (DO 2001, L 212, p. 34), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet (Ponente), Presidente de Sala, y la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular los artículos 2 y 4 de la Decisión 2001/605/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativa al régimen de ayudas aplicado por España para la adquisición de vehículos industriales mediante el Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(1) DO C 28 de 27.1.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-466/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Immigration Adjudicator): Arben Kaba contra Secretary of State for the Home Department ⁽¹⁾

(«Libre circulación de trabajadores — Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Ventaja social — Derecho del cónyuge de un trabajador migrante a obtener una autorización de residencia por tiempo indefinido en el territorio de un Estado miembro»)

(2003/C 101/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-466/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Immigration Adjudicator (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los principios generales de Derecho que rigen el procedimiento ante el Tribunal de Justicia y del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward y P. Jann (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric, los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La respuesta dada por el Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales en su sentencia de 11 de abril de 2000, Kaba (Asunto C-356/98), no habría sido diferente si el Tribunal de Justicia hubiese tenido en cuenta que la situación con arreglo al Derecho nacional del cónyuge de un trabajador migrante nacional de un Estado miembro que no sea el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la del cónyuge de una persona residente y establecida en el Reino Unido son, según el órgano jurisdiccional remitente, totalmente comparables salvo por lo que respecta al período de residencia anterior exigido para conceder un permiso de residencia por tiempo indefinido en el territorio del Reino Unido. Puesto que en virtud del Derecho comunitario ambas situaciones no son comparables, la cuestión de si tal diferencia de trato puede estar justificada carece de relevancia al respecto.

(1) DO C 61 de 24.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-14/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgericht Hannover*): *Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG* contra *Bezirksregierung Hannover* ⁽¹⁾

«Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Régimen de ayudas a la leche desnatada — Validez del Reglamento (CE) n° 2799/1999 — Competencia de la Comisión [artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999] — Principio de no discriminación (artículo 34 CE, apartado 2) — Principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima»

(2003/C 101/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-14/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Verwaltungsgericht Hannover* (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Molkerei Wagenfeld Karl Niemann GmbH & Co. KG* y *Bezirksregierung Hannover*, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (DO L 340, p. 3), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y el Sr. V. Skouris (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo.

⁽¹⁾ DO C 79 de 10.3.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 25 de febrero de 2003

en el asunto C-59/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia ⁽¹⁾

«Incumplimiento de Estado — Directiva 92/49/CEE — Libre fijación de tarifas y supresión de los controles previos o sistemáticos sobre las tarifas y los contratos — Recogida de datos»

(2003/C 101/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-59/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Tufvesson y Sr. A. Aresu) contra Italia (agente: Sr. U. Leanza, asistido por Sr. G. de Bellis), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228, p. 1), al haber establecido y mantenido en vigor un sistema de bloqueo de precios aplicable a todos los contratos de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor que cubren riesgos localizados en el territorio italiano, sin distinguir entre las compañías de seguros que tienen su domicilio social en Italia y las que ejercen su actividad en dicho Estado a través de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios, infringiendo:

- a) el principio de libre fijación de tarifas y de supresión de los controles previos o sistemáticos sobre las tarifas y los contratos, establecido en los artículos 6, 29 y 39 de dicha Directiva, y
- b) las disposiciones del artículo 44 de la misma Directiva, en lo que se refiere al régimen en materia de recogida de datos sobre el importe de las primas, los siniestros y las comisiones, sobre la frecuencia y coste medio de los siniestros, así como sobre los intercambios entre las autoridades de control del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida,

el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet y C. W. A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D. A. O. Edward y P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J. N. Cunha Rodrigues (Ponente) y

A. Rosas, Jueces, Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 25 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), al haber establecido y mantenido en vigor un sistema de bloqueo de precios aplicable a todos los contratos de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, que cubren riesgos localizados en el territorio italiano, sin distinguir entre las compañías de seguros que tienen su domicilio social en Italia y las que ejercen su actividad en dicho Estado a través de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios, infringiendo el principio de la libre fijación de tarifas establecido en los artículos 6, 29 y 39 de dicha Directiva.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 134 de 5.5.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-213/01 P: T. Port GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

«Recurso de casación — Plátanos — Importaciones de Estados ACP y de países terceros — Cálculo de la cantidad de referencia anual asignada a los operadores — Importación realizada con arreglo a las medidas provisionales adoptadas por un órgano jurisdiccional nacional en un procedimiento sobre medidas provisionales — Recurso de indemnización»

(2003/C 101/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-213/01 P, T. Port GmbH & Co. KG, con domicilio social en Hamburgo (Alemania) (Rechtsanwalt: Sr. G. Meier), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) el 20 de marzo de 2001, en el asunto T. Port/Comisión (T-52/99, Rec. p. II-981), por el que se solicita que se anule

parcialmente dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. K.-D. Borchardt y M. Niejahr), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, J.-P. Puissechet, M. Wathelet, R. Schintgen (Ponente) y C. W. A. Timmermans, Presidentes de Sala, C. Gulmann, D. A. O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J. N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a T. Port GmbH & Co. KG.*

(¹) DO C 245 de 1.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-320/01 (Petición de decisión prejudicial del Arbeitsgericht Lübeck): **Wiebke Busch contra Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG** (¹)

«Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE — Protección de la mujer embarazada»

(2003/C 101/13)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-320/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeitsgericht Lübeck (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Wiebke Busch y Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, C. W. A. Timmermans, P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer algunas de sus funciones.*
- 2) *El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un empresario pueda, en virtud del Derecho nacional, impugnar el consentimiento que ha dado para la reincorporación de una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar un permiso parental para crianza, debido a que incurrió en error en cuanto al embarazo de la interesada.*

(¹) DO C 303 de 27.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-415/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial»)

(2003/C 101/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

Reino de Bélgica (agente: Sra. C. Pochet), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), en relación con el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, en su versión parcialmente modificada, a tenor del artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), por el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta última Directiva, en la medida en que la Región Flamenca no ha adaptado su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 2, ni al anexo I de la Directiva 79/409, ni ha garantizado una delimitación de las zonas de protección especial situadas en su territorio oponible a terceros, ni ha adoptado las medidas necesarias para asegurar que la clasificación de un lugar como zona de protección especial implique automática y simultáneamente la aplicación de un régimen de protección y de conservación conforme con el Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en relación con el artículo 4, apartado 4, primera frase, de ésta, en su versión modificada, a tenor del artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta última Directiva, en la medida en que la Región Flamenca no ha adaptado su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 2, ni al anexo I de la Directiva 79/409, ni ha garantizado una delimitación de las zonas de protección especial situadas en su territorio oponible a terceros, ni ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que la clasificación de un lugar como zona de protección especial implique automática y simultáneamente la aplicación de un régimen de protección y de conservación conforme con el Derecho comunitario.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 369 de 22.12.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-478/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Agentes de la propiedad industrial — Designación como domicilio el de un agente autorizado — Artículo 10 CE — Obligación de cooperación de los Estados miembros»)

(2003/C 101/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-478/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Patakia) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. J. Faltz), que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE y siguientes y 10 CE, respectivamente, al mantener la obligación de que, para prestar sus servicios, los agentes de la propiedad industrial estén domiciliados en territorio luxemburgués o, en su defecto, designen como domicilio el de un agente autorizado y al no facilitar información sobre las condiciones exactas de aplicación de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 2, de la Ley de 20 de julio de 1992, por la que se modifica el régimen de las patentes de invención (Mémorial A 1992, p. 1530), y en los artículos 19 y 20 de la Ley de 28 de diciembre de 1988, relativa al acceso a las profesiones de artesano, comerciante, industrial y a determinadas profesiones liberales (Mémorial A 1988, p. 1494), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C. W. A. Timmermans, Presidente de Sala, y D. A. O. Edward y A. La Pergola (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE y 10 CE, respectivamente, habida cuenta de la obligación de los agentes de la propiedad industrial de designar como domicilio el de un agente autorizado para realizar una prestación de servicios y tomando en consideración que el Gobierno luxemburgués no ha facilitado información sobre las condiciones exactas de aplicación de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 2, de la Ley de 20 de julio de 1992, por la que se modifica el régimen de patentes de invención, en relación con los artículos 19 y 20 de la Ley de 28 de diciembre de 1988, relativa al acceso a las profesiones de artesano, comerciante, industrial y a determinadas profesiones liberales.

- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO C 84 de 6.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-485/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Trento): Francesca Caprini contra Conservatore Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA) ⁽¹⁾

(«Directiva 86/653/CEE — Agentes comerciales independientes — Normativa nacional que exige la inscripción de un agente comercial en un Registro previsto para tal fin como requisito previo de la inscripción en el Registro de empresas»)

(2003/C 101/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-485/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale civile e penale di Trento (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Francesca Caprini y Conservatore Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una norma de Derecho nacional supedita la inscripción de un agente comercial en el Registro de empresas a que este agente haya sido inscrito en un Registro previsto para tal fin, siempre que la no inscripción no afecte a la validez de un contrato de agencia celebrado por dicho agente con su comitente o que las consecuencias de la falta de inscripción no

menoscaben de otro modo la protección que la Directiva concede a los agentes comerciales en sus relaciones con sus comitentes.

(¹) DO C 44 de 16.2.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-6/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente — Indicación de procedencia — Distintivos regionales»)

(2003/C 101/17)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-6/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. H. van Lier y Sra. J. Adda) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. A. Colomb), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al haber mantenido la protección jurídica nacional otorgada a la denominación «Salaisons d'Auvergne», así como a los distintivos regionales «Savoie», «Franche-Comté», «Corse», «Midi-Pyrénées», «Normandie», «Nord-Pas-de-Calais», «Ardennes de France», «Limousin», «Languedoc-Roussillon» y «Lorraine», el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann (Ponente) y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE, al no haber puesto fin, dentro del plazo fijado en el dictamen motivado a la protección jurídica nacional otorgada a la denominación «Salaisons d'Auvergne», así como a los distintivos regionales «Savoie», «Franche-Comté», «Corse», «Midi-Pyrénées», «Normandie», «Nord-Pas-de-Calais», «Ardennes de France», «Limousin», «Languedoc-Roussillon» y «Lorraine».
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 56 de 2.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 6 de marzo de 2003

en el asunto C-211/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (¹)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 97/66/CE dentro de los plazos señalados»)

(2003/C 101/18)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-211/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. C. Schmidt) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. N. Mackel), que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (DO 1998, L 24, p. 1), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward (Ponente) y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de marzo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, al no haber adoptado, dentro de los plazos señalados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la referida Directiva.
- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 180 de 27.7.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de febrero de 2003

en los asuntos acumulados C-307/00 a C-311/00 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Raad van State): *Oliehandel Koeweit BV (Asunto C-307/00)*, *Slibverwerking Noord-Brabant NV, Glückauf Sondershausen Entwicklungs- und Sicherungsgesellschaft mbH (Asunto C-308/00)*, *PPG Industries Fiber Glass BV (Asunto C-309/00)*, *Stork Veco BV (Asunto C-310/00)*, *Sturing Afvalverwijdering Noord-Brabant NV, Afvalverbranding Zuid Nederland NV, Mineralplus Gesellschaft für Mineralstoffaufbereitung und Verwertung mbH, anteriormente UTR Umwelt GmbH (Asunto C-311/00)* contra *Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer* ⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Medio ambiente — Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos — Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a los traslados de residuos — Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados — Calificación — Operaciones de eliminación y de valorización de residuos — Objeciones a los traslados — Fundamento — Traslados ilícitos»)

(2003/C 101/19)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-307/00 a C-311/00, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Raad van State (Países Bajos), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre *Oliehandel Koeweit BV (Asunto C-307/00)*, *Slibverwerking Noord-Brabant NV, Glückauf Sondershausen Entwicklungs- und Sicherungsgesellschaft mbH (Asunto C-308/00)*, *PPG Industries Fiber Glass BV (Asunto C-309/00)*, *Stork Veco BV (Asunto C-310/00)*, *Sturing Afvalverwijdering Noord-Brabant NV, Afvalverbranding Zuid Nederland NV, Mineralplus Gesellschaft für Mineralstoffaufbereitung und Verwertung mbH, anteriormente UTR Umwelt GmbH (Asunto C-311/00)* y *Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer*, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1); de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996 (DO L 135, p. 32); de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DO

L 243, p. 31), y de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados (DO L 194, p. 23; EE 15/01, p. 91), en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO 1987, L 42, p. 43), así como sobre la validez del artículo 4, apartado 3, letra b), inciso i), del Reglamento nº 259/93, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Las operaciones de valorización mediante reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos o mediante reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, contempladas en los puntos R 4 y R 5, respectivamente, del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, pueden comprender también el «nuevo uso» al que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), primer guión, de dicha Directiva. Estas operaciones no implican necesariamente que la sustancia en cuestión se someta a tratamiento, que pueda ser utilizada varias veces o que pueda recuperarse posteriormente.*
- 2) *Una operación de tratamiento de residuos no puede calificarse simultáneamente de eliminación y de valorización en el sentido de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156 y por la Decisión 96/350. Cuando se está ante una operación que, en vista únicamente de su tenor literal, puede considerarse a priori tanto una operación de eliminación contemplada en el anexo II A de la citada Directiva como una operación de valorización contemplada en el anexo II B de dicha Directiva, es preciso comprobar, caso por caso, si la finalidad principal de la operación controvertida es que los residuos puedan cumplir una función útil, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido, y optar en ese caso por calificar la operación de valorización.*
- 3) *La calificación de una operación concreta de tratamiento de residuos dada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino no prevalece sobre la calificación efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, del mismo modo que la calificación dada por estas últimas tampoco prevalece sobre la efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino.*
- 4) *Del sistema establecido por el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, se desprende que, cuando la autoridad competente del Estado miembro de expedición considera que en la notificación se ha calificado erróneamente de valorización la finalidad de un traslado de residuos, la citada autoridad debe fundar su objeción al traslado en dicho error de calificación, sin invocar alguna de las disposiciones específicas del citado Reglamento que, como el artículo 4, apartado 3, letra b), inciso i), definen las objeciones que los Estados miembros pueden formular a los traslados de residuos destinados a ser eliminados.*

5) *Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, el traslado de aceites usados cuya concentración de PCB supere 50 ppm para utilizarlos como combustible constituye tráfico ilícito de residuos en el sentido del artículo 26, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 259/93, al que la autoridad competente está obligada a oponerse, fundando su objeción exclusivamente en dicha ilicitud, sin invocar alguna de las disposiciones específicas del Reglamento que definen las objeciones que los Estados miembros pueden formular a los traslados de residuos.*

(¹) DO C 335 de 25.11.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 25 de febrero de 2003

en el asunto C-445/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunale di Biella): Roberto Simoncello, Piero Boerio contra Direzione Provinciale del Lavoro (¹)

«Libertad de establecimiento — Libre circulación de los trabajadores — Empresa pública — Obligación de notificación de las contrataciones — Inadmisibilidad»

(2003/C 101/20)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-445/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Biella (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roberto Simoncello, Piero Boerio y Direzione Provinciale del Lavoro, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación) así como del artículo 90 del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, A. La Pergola y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

Declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunale di Biella mediante resolución de 18 de octubre de 2001.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto C-461/01 P: Polyxeni Tessa y Andreas Tessas contra Consejo de la Unión Europea (¹)

«Recurso de casación — Ayudas de Estado — Decisión adoptada con arreglo al artículo 93, apartado 2, párrafo tercero, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 2, párrafo tercero) — Recurso de anulación — Recurso de casación en parte inadmisibile y en parte manifiestamente infundado»

(2003/C 101/21)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-461/01 P, Polyxeni Tessa y Andreas Tessas, con domicilio en Larissa (Grecia), representado por el Sr. A. Tessas, abogado, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) el 11 de septiembre de 2001, en el asunto T-270/99, Tessa y Tessas/Consejo (Rec. p. II-2401), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es el Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. J. Carbery y Sra. D. Zahariou) y la República Helénica (agentes: Sres. I. Chalkias y P. Mylonopoulos), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Eduward y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *La Sra. Tessa y el Sr. Tessas cargarán con sus propias costas así como con las del Consejo. La República Helénica soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 17 de 19.1.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 12 de febrero de 2003

en el asunto C-23/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Office national de l'emploi contra Mohamed Alami ⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos — Artículo 41 — Principio de no discriminación en materia de seguridad social — Alcance — Prestación de desempleo»)

(2003/C 101/22)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-23/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour de cassation (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Office national de l'emploi y Mohamed Alami, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 41 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978 (DO L 264, p. 1; EE 11/09, p. 3), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala, el Sr. V. Skouris y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, debe ser interpretado en el sentido de que se opone a que el Estado miembro de acogida se niegue a conceder a un trabajador de nacionalidad marroquí que reside en su territorio un complemento de antigüedad que se añade al importe básico del subsidio de desempleo por la única razón de que ningún convenio internacional prevé el cómputo de los períodos de trabajo cubiertos por el interesado en otro Estado miembro, mientras que dicho requisito no se exige a los trabajadores nacionales del Estado miembro de acogida.

⁽¹⁾ DO C 97 de 20.4.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-82/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie): Agence maritime Lalemant NV contra Malzfabrik Tivoli GmbH, Malteurop GIE, Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, Malzfabrik Tivoli GmbH contra Belgisch Interventie- en Restitutiebureau ⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Agricultura — Restituciones a la exportación — Requisitos de pago — Salida del territorio geográfico de la Comunidad — Concepto»)

(2003/C 101/23)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-82/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hof van Cassatie (Bélgica), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Agence maritime Lalemant NV y Malzfabrik Tivoli GmbH, Malteurop GIE, Belgisch Interventie- en Restitutiebureau y entre Malzfabrik Tivoli GmbH y Belgisch Interventie- en Restitutiebureau, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (DO L 317, p. 1; EE 03/17, p. 3), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3826/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985 (DO L 371, p. 1; EE 03/40, p. 70), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3826/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, debe interpretarse en el sentido de que la expresión «territorio geográfico de la Comunidad» se refiere a un concepto físico y de que el requisito según el cual el producto por el que se han solicitado restituciones a la exportación debe haber salido del territorio geográfico de la Comunidad no se cumple cuando el producto queda sometido a control aduanero ni cuando queda sometido al régimen aduanero de almacén de depósito.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 30 de enero de 2003

en el asunto C-176/02 P: **Laboratoire Monique Rémy SAS**
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Recurso de anulación — Inadmisibilidad por causa de extemporaneidad — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles»)

(2003/C 101/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-176/02 P, Laboratoire Monique Rémy SAS, con domicilio social en Grasse (Francia), (abogado: Me J.-F. Pupel), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 21 de marzo de 2002, Laboratoire Monique Rémy/Comisión (T-218/01, Rec. p. II-2139), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. A. Bordes), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 30 de enero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a la sociedad Laboratoire Monique Rémy SAS.*

⁽¹⁾ DO C 169 de 13.7.2002

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht koblenz, de fecha 4 de diciembre de 2002, en el asunto entre Deponiezweckverband Eiterköpfe y Land Rheinland-Pfalz

(Asunto C-6/03)

(2003/C 101/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Verwaltungsgericht koblenz, dictada el 4 de diciembre de 2002, en el asunto entre Deponiezweckverband Eiterköpfe y Land Rheinland-Pfalz, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de enero de 2003. El Verwaltungsgericht koblenz solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva relativa al vertido de residuos, ⁽¹⁾ por el que se establecen normas comunitarias para la elaboración de una estrategia para reducir determinados residuos biodegradables destinados a vertederos, ¿debe entenderse en el sentido de que, más allá de las medidas mencionadas en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva relativa al vertido de residuos, a saber, la reducción de la cantidad de los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos a un determinado porcentaje en peso de la cantidad total de residuos municipales biodegradables generados en un determinado año civil de referencia, pueden establecerse, en el marco del artículo 176 CE, medidas de mayor protección mediante una disposición nacional que tiene por objeto adaptar el Derecho interno a dichas normas comunitarias, de tal modo que los residuos municipales y los residuos que pueden eliminarse como residuos municipales sólo puedan ser depositados en vertederos si se respeta el correspondiente criterio de admisión de residuos constituido por la «proporción de materia orgánica del residuo seco de la sustancia original» (determinada como pérdida por calcinación o como COT)?
- 2) a) En caso de respuesta afirmativa, ¿deben entenderse las normas comunitarias del artículo 5, apartado 2, en el sentido de que una normativa nacional cumple, respetando el principio comunitario de proporcionalidad, las exigencias que en él se establecen, a saber:
 - un porcentaje del 75 % en peso a partir del 16 de julio de 2006,
 - un porcentaje del 50 % en peso a partir del 16 de julio de 2009, y
 - un porcentaje del 35 % en peso a partir del 16 de julio de 2016,

si establece que, en el caso de los residuos municipales y los residuos que pueden eliminarse como residuos municipales, la proporción de materia orgánica del residuo seco de la sustancia original debe ser, a partir del 1 de junio de 2005, determinada como pérdida por calcinación menor o igual a un 5 % en volumen, y determinada como COT menor o igual a un 3 % en volumen; los residuos tratados por medios mecánico-biológicos sólo pueden ser depositados en vertederos antiguos, a partir del 1 de marzo de 2001, y como máximo hasta el 15 de julio de 2009 y en algunos casos concretos también después de dicha fecha, si la proporción de materia orgánica del residuo seco de la sustancia original es, determinada como COT, menor o igual a un 18 % en volumen, y el grado de biodegradabilidad del residuo seco de la sustancia original es, determinado como actividad anaerobia (AT₄), menor o igual a 5 mg/g o, determinado como tasa de generación de gas mediante la prueba de fermentación (GB₂₁), menor o igual a 20 l/kg?

- b) El principio comunitario de proporcionalidad, ¿otorga, en relación con la estimación de los efectos en caso de superposición de residuos no tratados con residuos tratados por medios térmicos o mecánico-biológicos, un margen de apreciación amplio o reducido? ¿Cabe deducir del principio de proporcionalidad que los riesgos derivados de residuos tratados únicamente por medios mecánicos pueden compensarse con medidas de seguridad de otro tipo?

(¹) Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26.4.1999 (DO L 182, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), de fecha 18 de diciembre de 2002 en el asunto entre Sociéte de produits Nestlé SA y Unilever plc

(Asunto C-7/03)

(2003/C 101/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), dictada el 18 de diciembre de 2002, en el asunto entre Sociéte de produits Nestlé SA y Unilever plc, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de enero de 2003. La High Court of Justice (England & Wales) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Cuando se consideren signos constituidos por la forma del producto, ¿qué significa la expresión «la naturaleza del propio producto» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra e), de la Directiva 89/104 (¹) en materia de marcas y, en particular, se deriva dicha naturaleza de:
 - a) la designación de los productos para los que se registra (o se solicita) la marca;
 - b) el tipo de productos para los que se usa la marca considerados como artículos de comercio;
 - c) únicamente la naturaleza inherente a los artículos no artificiales; o
 - d) la forma de los productos que diferencia al producto, por su apariencia, de otros productos competitivos similares;
 - e) algún otro elemento y, en su caso, cuál?
- 2) Cuando la forma de un producto que se ha comercializado en el mercado se exhibe simplemente para que sea reconocida por una parte significativa del público relevante como elemento indicativo de los productos de un determinado comerciante, ¿es eso suficiente por sí solo

para probar que la forma ha adquirido un carácter distintivo en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva?

- 3) Si eso no es suficiente, ¿debe probarse también que el público relevante utiliza y confía en esa forma como garantía del origen comercial del producto?
- 4) Si la inmensa mayoría del público reconoce una marca de forma como producto de un determinado comerciante, pero una minoría significativa también considera otras formas utilizadas por otros comerciantes como la forma solicitada, ¿ha adquirido la marca de forma un «carácter distintivo» en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva?

(¹) Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO L 40 de 11.2.1989, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Naumburg, de fecha 8 de enero de 2003, en el procedimiento de control de la adjudicación de contratos públicos de 1. Stadt Halle, 2. RPL Recyclingpark Lochau GmbH y 3. consorcio Arbeitsgemeinschaft Thermische Restabfall- und Energieverwertungsanlage TREA Leuna

(Asunto C-26/03)

(2003/C 101/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Naumburg, dictada el 8 de enero de 2003, en el procedimiento de control de la adjudicación de contratos públicos de 1. Stadt Halle, 2. RPL Recyclingpark Lochau GmbH y 3. consorcio Arbeitsgemeinschaft Thermische Restabfall- und Energieverwertungsanlage TREA Leuna, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de enero de 2003. El Oberlandesgericht Naumburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- I. 1. De interpretación del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE (¹) del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, ampliado mediante el artículo 41 de la Directiva 92/50/CEE (²) del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios —en lo sucesivo, «Directiva de coordinación de los recursos en materia de contratos públicos»—: El artículo 1, apartado 1, primera frase, de la Directiva de coordinación de los recursos en materia de contratos públicos, ¿exige a los Estados miembros que garanticen una vía de recurso eficaz y lo más rápida posible contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras consistentes en no adjudicar un contrato público mediante un procedimiento conforme con las disposiciones de las Directivas en materia de contratos públicos?

2. El artículo 1, apartado 1, primera frase, de la Directiva de coordinación de los recursos en materia de contratos públicos, ¿exige a los Estados miembros asimismo que garanticen una vía de recurso eficaz y lo más rápida posible contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras con anterioridad a una licitación formal, en particular contra la decisión relativa a las cuestiones previas de si una determinada operación de aprovisionamiento está comprendida o no dentro del ámbito de aplicación personal o material de las Directivas en materia de contratos públicos o de si, con carácter extraordinario, concurre alguna excepción a la normativa en materia de contratos públicos?
3. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial del punto II y de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial del punto II: ¿cumple un Estado miembro su obligación de garantizar una vía de recurso eficaz y lo más rápida posible contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras consistentes en no adjudicar un contrato público mediante un procedimiento conforme con las disposiciones de las Directivas en materia de contratos públicos si el acceso a la vía de recurso se supedita a que se haya alcanzado una determinada fase formal del proceso de aprovisionamiento, por ejemplo, el inicio de las negociaciones orales o por escrito sobre el contrato con un tercero?
- II. 1. Cuestiones relativas a la interpretación del artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), modificada mediante el Acta de Adhesión de 1994⁽³⁾ y mediante la Directiva 97/52/CE⁽⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1997 —en lo sucesivo, «Directiva de coordinación de los contratos públicos de servicios»—: Partiendo de la base de que una entidad adjudicadora, como por ejemplo un ente territorial, proyecta celebrar por escrito, con una entidad formalmente distinta de ella —en lo sucesivo, «contratista»—, un contrato de servicios a título oneroso sometido a la Directiva de coordinación de los contratos públicos de servicios, y partiendo asimismo de la base de que dicho contrato no es, con carácter excepcional, un contrato público de servicios en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva de coordinación de los contratos públicos de servicios si debe entenderse que el contratista forma parte de la Administración pública o del ámbito de actividad de la entidad adjudicadora —en lo sucesivo, «operación interna exenta de la obligación de licitación»—, esta Sala quisiera saber lo siguiente: la calificación de tal contrato como operación interna exenta de la obligación de licitación, ¿está siempre excluida cuando una empresa privada posea parte del capital social del contratista?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial del punto II: ¿Bajo qué condiciones debe entenderse que un contratista con una participación privada en su capital social —en lo sucesivo, «sociedad participada del sector público»— forma parte de la Administración pública o del ámbito de actividad de la entidad adjudicadora? A este respecto, en particular:
- 2.1. ¿Es suficiente, para que pueda considerarse que una sociedad participada del sector público forma parte del ámbito de actividad de la entidad adjudicadora, por lo que respecta a la forma y la intensidad del control, que la entidad adjudicadora ejerza una «influencia dominante» en ella, por ejemplo en el sentido del artículo 1, número 2, y del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 93/38/CEE⁽⁵⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, modificada mediante el Acta de Adhesión de 1994⁽⁶⁾ y por la Directiva 98/4/CE⁽⁷⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo —en lo sucesivo, «Directiva de coordinación de los contratos públicos sectoriales»—?
- 2.2. ¿Excluye cualquier posible influencia jurídica del socio privado de la sociedad participada del sector público en la definición de los objetivos estratégicos del contratista y/o en las decisiones concretas de la dirección de la empresa el que pueda considerarse que forma parte del ámbito de actividad de la entidad adjudicadora?
- 2.3. ¿Es suficiente, para que pueda considerarse que una sociedad participada del sector público forma parte del ámbito de actividad de la entidad adjudicadora, por lo que respecta a la forma y la intensidad del control, la existencia de una amplia facultad para impartir instrucciones por lo que respecta únicamente a las decisiones de celebración del contrato y de prestación de los servicios en relación con la operación de aprovisionamiento concreta de que se trate?
- 2.4. ¿Es suficiente, para que pueda considerarse que una sociedad participada del sector público forma parte del ámbito de actividad de la entidad adjudicadora, por lo que respecta a la realización de una parte esencial de su actividad para la entidad adjudicadora, que al menos el 80 % del volumen de negocios medio realizado por dicha empresa durante los últimos tres años en la Comunidad en el sector servicios corresponda a la prestación de dichos servicios para la entidad adjudicadora o para las empresas asociadas o integradas en la entidad adjudicadora, o —en la medida en que la empresa mixta todavía no haya cumplido tres años de actividad— quepa esperar, de acuerdo con las previsiones, que se cumpla dicha norma del 80 %?

(1) DO L 395 de 30.12.1989, p. 33.

(2) DO L 209 de 24.7.1992, p. 1.

(3) DO L 241 de 29.8.1994, p. 233.

(4) DO L 328 de 13.10.1997, p. 1.

(5) DO L 199 de 9.8.1993, p. 84.

(6) DO C 241 de 29.8.1994, p. 228.

(7) DO L 101 de 16.2.1998, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 17 de diciembre de 2002, en el recurso interpuesto por Pharmacia & Upjohn S.p.A.

(Asunto C-31/03)

(2003/C 101/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 17 de diciembre de 2002, en el recurso interpuesto por Pharmacia & Upjohn S.p.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de enero de 2003. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión relativa a la interpretación del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182 de 2 de julio de 1992, p. 1):

¿Se opone a la concesión de un certificado complementario de protección en un Estado miembro sobre la base de un medicamento para uso humano autorizado en dicho Estado miembro el hecho de que antes de la fecha prevista en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento CCP se haya concedido una autorización de comercialización del mismo producto como medicamento para uso veterinario en otro Estado miembro, o bien el único criterio pertinente es el momento en que el producto ha sido autorizado como medicamento para uso humano en la Comunidad?

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-42/03)

(2003/C 101/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Thomas van Rijn, Consejero jurídico y la Sra. Sara Pardo Quintillán, miembro de su Servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que,
 - por no haber determinado las modalidades adecuadas de utilización de las cuotas de pesca que le fueron atribuidas en las campañas pesqueras de

1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997;

- por no haber velado por el cumplimiento de la normativa comunitaria de conservación, mediante un control suficiente de las actividades pesqueras e inspecciones apropiadas de la flota pesquera, de los desembarques y del registro de capturas en las campañas pesqueras de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997,
- por no haber prohibido provisionalmente la pesca a los buques pesqueros que enarbolaban su pabellón o estaban registrados en su territorio cuando se consideró que se habían agotado las cuotas que tenía asignadas en las campañas pesqueras de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, y por haberla prohibido finalmente cuando ya se habían superado dichas cuotas,
- por no haber ejercido acciones judiciales o administrativas contra los capitanes o cualesquiera otros responsables de la sobrepesca en las campañas pesqueras de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 170/83⁽¹⁾, del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92⁽²⁾, del artículo 1 y los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2241/87⁽³⁾, y del artículo 2, de los apartados 1 y 2 del artículo 21 y del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 2847/93⁽⁴⁾;

- que condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

- Violación del apartado 2 del artículo 5 del reglamento (CEE) n° 170/83, del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92: dichas disposiciones imponían a los Estados miembros una obligación general de determinar, de conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables, las modalidades de utilización de las cuotas que les hayan sido atribuidas. Los datos de sobrepesca que figuran en los dictámenes motivados enviados a España reflejan globalmente la reiteración en el tiempo y la importancia de los rebasamientos constatados⁽⁵⁾. Ellos demuestran el incumplimiento por el Reino de España de la obligación de establecer, de conformidad con la legislación comunitaria aplicable, medidas suficientemente adaptadas y eficaces de utilización de las cuotas de pesca que le fueron atribuidas para las campañas de pesca 1990 a 1997.
- Violación del apartado 1 del artículo 1 del reglamento (CEE) n° 2241/87 y del artículo 2 del reglamento (CEE) n° 2847/93: la gestión correcta de las cuotas de pesca requiere también las correspondientes actuaciones de

vigilancia y control, que aseguren el respeto real de las limitaciones a las posibilidades de pesca. Los datos de exceso de pesca mencionados previamente ponen de manifiesto que las autoridades españolas no han puesto en marcha de manera eficaz las medidas de control necesarias para prevenir los excesos de pesca, en particular los casos de pesca en ausencia de cuota, en concreto mediante una inspección adecuada de las descargas y del registro de capturas y descargas.

- Violación del apartado 2 del artículo 11 del reglamento (CEE) nº 2241/87 y del apartado 2 del artículo 21 del reglamento (CEE) nº 2847/93: España no ha realizado un seguimiento suficientemente diligente de las informaciones recibidas sobre las capturas y su evolución, por lo que la pesca de las poblaciones que se mencionan en los dictámenes motivados relativos a las campañas 1990 y 1997 se prohibió demasiado tarde, cuando ya se había producido el rebasamiento de las cuotas correspondientes.

El respeto de las cuotas constituye una obligación per se, cuyo incumplimiento no está condicionado a que se pruebe que se han causado perjuicios a otros Estados miembros o se han comprometido los objetivos de conservación perseguidos al ponerse en peligro la población considerada.

- Violación del apartado 2 del artículo 1 del reglamento (CEE) nº 2241/87 y del artículo 31 del reglamento (CEE) nº 2847/93: las autoridades españolas no han facilitado datos útiles y convincentes sobre las acciones legales ejercidas contra los responsables del exceso de pesca de las cuotas o de las capturas realizadas cuando no se disponía de cuota de las poblaciones de bacalao y caballa en 1991, bacalao en 1992, bacalao en 1994, fletán negro y gallineta en 1995 u «otras especies» en 1996.

-
- (1) del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca DO L 24 de 27.01.1983, p. 1 EEE: Capítulo 4, Tomo 2, p. 56.
- (2) del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de pesca y la acuicultura DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.
- (3) del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras DO L 207 de 29.07.1987, p. 1.
- (4) del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
- (5) En base a la información enviada oficialmente por España: en 1990, sobrepesca de un total de 1 186,6 toneladas en 1991, sobrepesca de un total de 1 728 toneladas en 1992, sobrepesca de un total de 2 196 toneladas en 1993, sobrepesca de un total de 179 toneladas en 1994, sobrepesca de un total de 378 toneladas en 1995, sobrepesca de un total de 3 209 toneladas y 528 toneladas en ausencia de cuota en 1996, sobrepesca de un total de 39 toneladas y 23 toneladas en ausencia de cuota en 1997, sobrepesca de un total de 72 toneladas.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Epitropi Antagonismou, de fecha 22 de enero de 2003, en el asunto entre synetairismos farmakopoion aitolias & akarnanias (SYFAIT) y otros y GLAXO-WELLCOME AEBE (actualmente denominada GLAXO-SMITHKLINE AEBE)

(Asunto C-53/03)

(2003/C 101/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Epitropi Antagonismou, dictada el 22 de enero de 2003, en el asunto entre synetairismos farmakopoion aitolias & akarnanias (SYFAIT) y otros y GLAXOWELLCOME AEBE (actualmente denominada GLAXOSMITHKLINE AEBE), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de febrero de 2003. El Epitropi Antagonismou solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La negativa de una empresa que ocupa una posición dominante a cumplir en su totalidad los pedidos efectuados por los mayoristas de productos farmacéuticos, ¿constituye en sí misma un comportamiento abusivo en el sentido del artículo 82 CE cuando es debida a la voluntad de restringir la actividad de exportación de dichos mayoristas y de limitar de ese modo el perjuicio ocasionado por el comercio paralelo? ¿Se ve afectada la respuesta a esta pregunta por el hecho de que las diferencias de precios que resultan, dentro de la Unión Europea, de la intervención del Estado o, en otras palabras, la aplicación al mercado de los productos farmacéuticos de un régimen que no es de competencia estricta y que, en cambio, se caracteriza por un nivel elevado de intervencionismo estatal, dan lugar a que el comercio paralelo sea especialmente lucrativo para los mayoristas? Por último, una autoridad nacional en materia de competencia, ¿está obligada a aplicar las normas comunitarias sobre la competencia del mismo modo a los mercados que funcionan en régimen de competencia y a los mercados en que la competencia está falseada por la intervención del Estado?
- 2) En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que la restricción del comercio paralelo por los motivos indicados no siempre constituye una práctica abusiva cuando es ejercida por una empresa dominante, ¿cómo debe apreciarse el eventual carácter abusivo? En particular:
 - 2.1. ¿Es posible considerar como criterios apropiados el porcentaje de la superación del consumo nacional normal o el perjuicio que la empresa que ocupa una posición dominante ha sufrido con respecto a su volumen de negocios total y a su beneficio total? En caso de respuesta afirmativa, ¿de qué modo procede determinar el nivel del porcentaje de superación y el del perjuicio —considerado éste como un porcentaje del volumen de negocios y del total de los beneficios— por encima del cual el comportamiento de que se trate será considerado abusivo?

2.2. ¿Debe seguirse un planteamiento basado en una ponderación de intereses y, en caso de respuesta afirmativa, cuáles son los intereses que deben tenerse en cuenta en dicha ponderación? En particular:

- (a) ¿Se ve afectada la respuesta por el hecho de que el enfermo-consumidor final obtenga una ventaja económica limitada del comercio paralelo?
- (b) ¿Debe tomarse en consideración el interés de los organismos de seguridad social en medicamentos menos caros y, en caso afirmativo, en qué medida?

2.3. ¿Qué otros criterios y qué otros planteamientos pueden considerarse adecuados en el presente asunto?

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-61/03)

(2003/C 101/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. L. Ström y X. Lewis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 37 del Tratado Euratom al no haber suministrado a la Comisión los datos generales sobre todo proyecto de evacuación, cualquiera que sea su forma, de los residuos radiactivos resultantes de las operaciones de desmantelamiento del reactor JASON.
- Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 37 del Tratado Euratom de suministrar a la Comisión los datos generales sobre todo proyecto de evacuación, cualquiera que sea su forma, de los residuos radiactivos resultantes de las operaciones de desmantelamiento del reactor JASON, haciendo imposible de esta forma que la Comisión determine si la ejecución de dicho proyecto puede dar lugar a una contaminación radiactiva de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-62/03)

(2003/C 101/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por X. Lewis y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 ⁽²⁾, y en virtud del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 1, letras a), e) y f), 2, apartado 1, letra b), 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y 14 de la citada Directiva.
- 2) Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 91/156/CEE exige a los Estados miembros adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva a más tardar el 1 de abril de 1993 e informar de ello inmediatamente a la Comisión. El artículo 2, apartado 2, de la Directiva dispone que los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la Directiva.

Tras una evaluación de la legislación nacional por la que se ejecutaba la Directiva, según le fue comunicada, la Comisión halló ciertas incongruencias y lagunas en la adaptación del Derecho interno a la Directiva por parte del Reino Unido y concluyó que no se había producido una adaptación correcta respecto a los artículos 1, letras a), e) y f), 2, apartado 1, letra b), 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13 y 14 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 194, 25.7.1975, p. 39 (EE 15/01, p. 129).

⁽²⁾ DO L 78, 26.3.1991, p. 32.

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-64/03)

(2003/C 101/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Jürgen Grunwald, consejero jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, y el Sr. Hans Støvlbæk, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 29 de la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽¹⁾, al no haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.
- 2) Condene en costas la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Aunque el plazo correspondiente expiró el 10 de agosto de 2000, la República Federal de Alemania aún no ha adaptado su Derecho interno a una serie de disposiciones de la Directiva, o lo ha hecho de modo incompleto:

— No adaptación:

- Artículo 5, en relación con los artículos 7, apartado 3, y 10, apartado 3: Es manifiesto que no existen «normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento para la conexión a la red de instalaciones de GNL, instalaciones de almacenamiento, otras redes de conducción o de distribución y gasoductos directos» que puedan ser notificadas y evaluadas técnicamente. En cualquier caso, tales normas técnicas ni han sido comunicadas a la Comisión ni ésta tiene conocimiento de ellas.

— Artículos 14 a 16: No existen disposiciones sobre acceso a la red. No es suficiente la remisión a las prohibiciones en materia de competencia, ya que éstas no contienen una normativa sobre acceso a la red.

— Artículos 12 y 13: No existe una normativa específica en materia de gas natural sobre separación de las cuentas de las compañías de gas natural integradas.

— Adaptación incompleta:

— Artículo 2: El Derecho interno debe adaptarse correctamente a las disposiciones de un acto jurídico comunitario por las que se definen conceptos si, como en el presente caso, éstos son necesarios para la correcta aplicación de las disposiciones comunitarias por las autoridades nacionales.

— Artículos 7, apartado 2, y 10, apartado 2: Las normas generales sobre competencia del Derecho nacional sólo son aplicables a las empresas dominantes en el mercado y, por tanto, no constituyen una adaptación suficiente del Derecho interno a la prohibición de discriminación.

— Artículo 15, apartado 1, en relación con el artículo 17, apartado 1: A diferencia de lo que ocurre en el sector eléctrico, el Derecho alemán no prevé ningún deber de motivación para la denegación del acceso a la red.

— Artículo 18: Ni se han publicado ni se han comunicado a la Comisión los criterios para especificar los clientes cualificados.

— Artículo 21, apartado 2: No se conoce la autoridad competente para la solución de conflictos que se prevé en esta disposición.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-73/03)

(2003/C 101/34)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por el Sr. Santiago Ortiz Vaamonde, Abogado del Estado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 11-12-2002 ⁽¹⁾, en cuanto declara que son ayudas de Estado incompatibles con el Tratado la bonificación de préstamos y garantías a los titulares de explotaciones agrarias y la prórroga de los beneficios fiscales a la transmisión de fincas rústicas y explotaciones;
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

(Sobre la prórroga de cierto tratamiento fiscal para las transmisiones de tierras)

- Inexistencia de ayudas de Estado por ausencia de ventaja selectiva a favor de determinadas empresas o producciones: la medida implica menor carga fiscal para el vendedor de la tierra y repercute en el titular (agricultor) adquirente: no en su cuantía, sino en la mayor facilidad de encontrar tierras en venta debido al menor gravamen fiscal de la plusvalía para el vendedor.
- (Subsidiariamente) La ayuda es compatible al amparo de las Directrices comunitarias sobre ayudas al sector agrario: El agricultor que invierte en la adquisición de la tierra, titular de explotación prioritaria, cumple por definición los requisitos señalados en el punto 4.1 de las Directrices comunitarias, en cuanto a viabilidad económica de la explotación y competencia profesional exigidos para la concesión de las ayudas estructurales cofinanciadas por la UE al amparo del Reglamento entonces vigente de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

(Sobre la bonificación de préstamos y garantías a los titulares de explotaciones agrarias)

- Inexistencia de ayudas en el sentido del art. 87 CE por falta de afectación al comercio entre Estados miembros: La medida española consistente en subvencionar préstamos era más bien simbólica ante un sector que se sintió seriamente amenazado en su viabilidad económica por la subida extraordinaria del precio del gasóleo. Resulta paradójico que dé lugar a una decisión de incompatibilidad con el mercado común una medida paliativa de tan escasa entidad unitaria y adoptada como alternativa a una reducción impositiva de mucha mayor cuantía y públicamente desaconsejada por la Comisión, pero

adoptada en otros Estados miembros como Francia, Alemania o Italia. En modo alguno puede mantenerse que los operadores españoles disfrutaron de una ventaja económica a la que no tuvieron acceso los de otros Estados miembros.

- (Subsidiariamente) Si se entiende que existen ayudas de Estado, éstas son compatibles a la luz del art. 87.2.b CE: Ni el objetivo ni el resultado de la supuesta ayuda era cubrir las pérdidas sufridas por el agricultor, sino facilitarle la concesión de préstamos por parte de las entidades financieras para que éstos corrijan la falta de liquidez ocasionada por el desproporcionado incremento de costes debido a las fortísimas subidas del precio de los carburantes. Si siguiendo las recomendaciones de la Comisión de no reducir el IEH (impuesto especial de hidrocarburos) ni el IVA no se adopta ninguna medida alternativa, los agricultores españoles asistirían de hecho a una pérdida de competitividad en sus intercambios comerciales respecto a los Estados que aplicaron reducciones fiscales permitidas, aunque no recomendadas.
- (Subsidiariamente) Compatibilidad de las medidas a la luz del art. 87.3.c) CE.

⁽¹⁾ Relativa a las medidas ejecutadas por España en favor del sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Østre Landsret (Dinamarca), de fecha 14 de febrero de 2003, en el asunto entre SmithKline Beecham p.l.c. y Lægemiddelstyrelse, partes coadyuvantes: 1) Synthon BV y 2) Genthon BV

(Asunto C-74/03)

(2003/C 101/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 14 de febrero de 2003, en el asunto entre SmithKline Beecham p.l.c. y Lægemiddelstyrelse, partes coadyuvantes: 1) Synthon BV y 2) Genthon BV, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de febrero de 2003. El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Question 1

La autorización de un medicamento con arreglo al procedimiento simplificado de solicitud, ¿es conforme con el artículo 4, párrafo tercero, número 8, letra a), inciso iii), de la Primera Directiva sobre especialidades farmacéuticas (Directiva 65/65/CEE⁽¹⁾, con posteriores modificaciones) cuando el principio activo del medicamento no es el mismo tipo de sal utilizado en el producto de referencia?

Question 2

El procedimiento simplificado de solicitud, ¿es admisible cuando un solicitante aporta por iniciativa propia o por exigencia de las autoridades sanitarias nacionales documentación adicional bajo la forma de determinadas pruebas farmacológicas, toxicológicas o clínicas para probar que el medicamento es «esencialmente similar» al producto de referencia?

(¹) Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO B 22, de 9.2.1965, p. 369; EE 13/01, p. 18).

Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-75/03)

(2003/C 101/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de febrero de 2003 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Nicola Yerrell, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y/o comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad,⁽¹⁾ o al no haberse asegurado de que los interlocutores sociales han introducido las disposiciones requeridas mediante acuerdo.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 249 CE, la directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, lo que implica que los Estados miembros tienen la obligación de respetar el plazo señalado por la Directiva para atenerse a ésta. Dicho plazo expiró el 17 de julio de 2001 sin que Irlanda hubiese adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a la que se refieren las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO L 201, de 17.7.1998, p. 88.

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-77/03)

(2003/C 101/37)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 20 de febrero de 2003 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por el Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, con domicilio en el Centro Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/71/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no informar de ello a la Comisión.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 28 de octubre de 2001.

(¹) DO L 289, de 28.10.1998, p. 28.

Recurso de casación interpuesto el 20 de febrero de 2003 (por fax el 19 de febrero de 2003) por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2002 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-114/00, Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Federal de Alemania

(Asunto C-78/03 P)

(2003/C 101/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de febrero de 2003 (por fax el 19 de febrero de 2003) un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. James Flett, miembro del Servicio Jurídico, y Viktor Kreuzschitz, Consejero Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2002 por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-114/00⁽¹⁾, Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Federal de Alemania.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2002 en el asunto T-114/00, Aktionsgemeinschaft Recht und Eigentum eV contra Comisión.
- Resuelva definitivamente el asunto y declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la demandante en primera instancia por no resultar ésta individualmente afectada, en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto, por el acto jurídico impugnado.
- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie sobre la cuestión de la admisibilidad.
- Condene a la demandante en primera instancia a cargar con las costas del asunto T-114/00 y con las del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error en la medida en que:

- Declaró que su conclusión de que la demandante resultaba individualmente afectada por el acto jurídico impugnado no era incompatible con el hecho de que el acto jurídico impugnado fuese una medida de alcance general, así como que el acto jurídico impugnado atañe a la demandante (o

a uno de sus miembros) debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con cualquier otra persona. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia vulneró los artículos 230 CE, 232 CE y 234 CE, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia.

- Basó sus consideraciones en que, por lo que respecta al criterio de la afectación individual con arreglo al artículo 230 CE, la relación de competencia (en la que la competencia constituye el criterio determinante) difiere en el ámbito de las ayudas de Estado según se trate de una decisión adoptada con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, o de una decisión adoptada con arreglo al artículo 88 CE, apartado 3, de modo que son aplicables distintos criterios para la admisibilidad. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia vulneró los artículos 230 CE, 232 CE y 234 CE, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia.
- Aplicó un criterio relativo a la relación de competencia (la situación competitiva de la demandante debe verse afectada) distinto y menos estricto que el establecido por el Tribunal de Justicia (la situación competitiva de la demandante debe verse afectada de manera apreciable), vulnerando así los artículos 230 CE, 232 CE y 234 CE, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia.
- Incluyó de oficio en la sentencia, sin oír a la Comisión, a la parte coadyuvante o a la demandante, un motivo en el sentido del artículo 230 CE que no figuraba en la demanda, concretamente la imputación de que la Comisión adoptó su decisión, de manera injustificada, sin incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el artículo 230 CE, el Estatuto, el Reglamento de Procedimiento y un principio general del Derecho comunitario: el derecho de defensa de la Comisión.
- Declaró que la demandante se vio afectada en su condición de negociadora y, por tanto, resultó individualmente afectada por el acto jurídico impugnado. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia vulneró los artículos 230 CE, 232 CE y 234 CE, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia, así como el Estatuto, el Reglamento de Procedimiento y un principio general del Derecho comunitario: el derecho de defensa de la Comisión.
- No expuso con suficiente claridad los fundamentos en que se basa la sentencia recurrida, vulnerando así el artículo 253 CE.
- Consideró, en relación con la posición de la demandante en el procedimiento relativo a las ayudas de Estado, que, por una parte, la demandante no fue oída y, por otra, que fue oída con una intensidad tal que adquirió la condición de negociadora. Al menos mediante una de estas afirmaciones, o —a juicio de la Comisión— mediante ambas, el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó por completo los hechos e incurrió en un error manifiesto de aprecia-

ción, vulnerando los artículos 230 CE, 232 CE y 234 CE, así como el Estatuto y el Reglamento de Procedimiento.

(¹) DO C 44 de 22.2.2003.

Recurso interpuesto el 21 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-79/03)

(2003/C 101/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al tolerar la práctica de la caza con liga en la Comunidad Autónoma del País Valenciano, regulada a través del Decreto 135/2000, de 12 de septiembre, del Gobierno valenciano, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión de las autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con parany en la Comunidad Valenciana, el Reino de España ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, apartado 1, así como del artículo 9, apartado 1 de la Directiva 79/409/CEE (¹) del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El «parany» es una instalación destinada a la caza del zorzal (²), en la que se emplean varetas empregnadas de liga. La liga es un método de caza no selectivo, de acuerdo con la letra a) del Anexo IV de la Directiva 79/409/CEE y, consiguientemente prohibido por el artículo 8 de dicha Directiva, ya que no se puede garantizar que las aves de una especie del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, o de otras especies migratorias protegidas o no cinegéticas, no entren en el «parany» y sean atrapadas por la liga.

La Comisión considera que existen métodos alternativos para la captura de túrdidos con objeto de evitar los prejuicios a los cultivos, como la caza con escopeta y la utilización de cañones de ruido, cintas vibradoras de efectos acústicos y ópticos o bien una utilización combinada de estos métodos. Otras regiones españolas (Andalucía, Castilla La-Mancha, etc) poseen grandes superficies de olivos y viñedos, sin que la caza con liga esté autorizada, y en las que se considera que la caza con escopeta durante el otoño y el invierno es una medida de protección adecuada.

Finalmente, siendo el «parany» un método no selectivo y la cifra de los ejemplares capturados elevada la excepción del artículo 9, apartado 1, letra c, de la Directiva 79/409/CEE no puede aplicarse.

- (¹) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. EEE: Capítulo 15, Tomo 2, p. 125
 (²) En concreto, según el artículo 4, apartado 1, del Decreto 135/2000, «las especies autorizadas para la captura son únicamente las siguientes: zorzal común (*Turdus philomenus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)».

Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2003 (fax de 21 de febrero de 2003) contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-81/03)

(2003/C 101/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de febrero de 2003 (fax de 21 de febrero de 2003) un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, Consejero Jurídico de la Comisión Europea y la Dra. Claudia Schmidt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centro Wagner C 254, Luxemburgo-Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 y 49 CE al no permitir el libre ejercicio de determinadas profesiones técnico-sanitarias (servicios técnico-sanitarios de laboratorio, servicios técnico-radiológicos y servicios de ortóptica) con arreglo al artículo 7a de la Bundesgesetz über die Regelung der gehobenen medizinisch-technischen Dienste (MTD-Gesetz).
- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

En Austria no está permitido el libre ejercicio de servicios técnico-sanitarios de laboratorio, de servicios técnico-radiológicos ni de servicios de ortóptica. Para poder ejercer dichas profesiones es necesaria la existencia de una relación laboral. Por consiguiente, cualquiera de estos profesionales que sea nacional de otro Estado miembro en el cual el libre ejercicio de estas profesional es habitual no puede ejercer su profesión por cuenta propia en Austria. Según la Comisión, las medidas nacionales constituyen un claro obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

A juicio de la Comisión, los argumentos alegados por la República de Austria en defensa de las referidas medidas no son convincentes: así, no ha acreditado de manera suficiente que la relación de dependencia laboral en los ámbitos sanitarios controvertidos garantice un nivel más elevado de protección de la salud. La prohibición del ejercicio por cuenta propia de las tres profesiones de que se trata que impone el Derecho austriaco constituye un obstáculo injustificado y, por tanto, una infracción a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios garantizadas en los artículos 43 y 49 CE.

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-82/03)

(2003/C 101/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de febrero de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 CE, al no haber cooperado lealmente con la Comisión en un asunto relativo a la salud y a la seguridad de los trabajadores.
- b) Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En el transcurso del año 2000, la Comisión recibió una denuncia de un operador económico referente a un caso de una (supuesta) aplicación indebida en el ordenamiento jurídico italiano de la Directiva 89/655/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (Segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

No obstante los numerosos contactos mantenidos por la Comisión, las autoridades italianas no han facilitado información alguna acerca del caso señalado por el denunciante. Esta falta de transmisión de unas informaciones repetidamente solicitadas por la Comisión constituye un incumplimiento de la obligación, impuesta a los Estados miembros por el artículo 10 CE, de cooperar lealmente con las instituciones comunitarias.

⁽¹⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 13.

Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-84/03)

(2003/C 101/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de febrero de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. G. Valero Jordana y K. Wiedner, que designa como domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al no haber incorporado correctamente en su ordenamiento jurídico interno la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro ⁽¹⁾, y la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras ⁽²⁾, y, en particular:
 - al excluir del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, en concreto, mediante el apartado 3 de su artículo 1, a las entidades de Derecho privado que reúnan los requisi-

tos recogidos en los tres guiones del párrafo segundo de la letra b) de los respectivos artículos 1 de las mencionadas Directivas;

- al excluir del ámbito de aplicación de dicho Texto Refundido, de forma absoluta y mediante la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del mismo, los convenios de colaboración celebrados entre las Administraciones Públicas y las restantes Entidades públicas, y, por lo tanto, también los convenios que sean contratos públicos a los efectos de dichas Directivas;
- al permitir, en la letra a) del artículo 141 y en las letras a) y g) del artículo 182 de dicho Texto Refundido, que se recurra al procedimiento negociado en dos casos no contemplados por las mencionadas Directivas;

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le impone el Derecho Comunitario.

2. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

Resultan de las conclusiones.

⁽¹⁾ DO L 199, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199, p. 54.

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-89/03)

(2003/C 101/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 2003 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. L. Ström y el Sr. B. Stromsky, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles,⁽¹⁾ al no haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado a la Comisión acerca de dichas disposiciones.

- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno expiró el 30 de junio de 1994.

⁽¹⁾ DO L 121 de 15.5.1993, p. 20.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-93/03)

(2003/C 101/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. K. Banks y el Sr. M. França, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Directiva 98/71/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas notificado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 28 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-94/03)

(2003/C 101/45)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, y las Sras. Lena Ström y Elisabetta Righini, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo a efectos de notificaciones.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002, por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional ⁽¹⁾.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La solicitud de la Comisión de que se anule la Decisión se basa en la violación del Tratado, debido a la elección de un fundamento jurídico erróneo. La cuestión referente al fundamento jurídico para la celebración del Acuerdo no puede reputarse de carácter meramente formal. Antes bien, la opción entre los artículos 133 CE y 175 CE acarrea consecuencias importantes para la distribución de la competencia entre la Comunidad y sus Estados miembros. Tal como ha declarado el Tribunal de Justicia en numerosas ocasiones, la competencia de la Comunidad en relación con los intercambios internacionales es de carácter exclusivo. Este carácter es indispensable para garantizar la coherencia y la defensa eficaz de los intereses de la Comunidad en lo tocante al comercio internacional. Por el contrario, como se desprende del artículo 174 CE, apartado 4, párrafo segundo, las competencias externas de la Comunidad en lo que atañe al medio ambiente se ejercen simultáneamente con las que ostentan los Estados miembros. La elección del fundamento jurídico también tiene consecuencias en relación con los procedimientos para la adopción del acto de Derecho comunitario.

Por consiguiente, al adoptar su Decisión sobre la celebración del Convenio sobre el PCF, sobre la base del artículo 175 CE, apartado 1, y no sobre la del artículo 133 CE, el Consejo ha vulnerado la competencia exclusiva de la Comunidad para la celebración del Convenio sobre el PCF.

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal du travail de Bruxelles, Sala 15ª, de fecha 13 de febrero de 2003, en el asunto entre Vincenzo Piliago y Centre public d'aide sociale de Bruxelles, C.P.A.S.

(Asunto C-95/03)

(2003/C 101/46)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal du travail de Bruxelles, Sala 15ª, dictada el 13 de febrero de 2003, en el asunto entre Vincenzo Piliago y Centre public d'aide sociale de Bruxelles, C.P.A.S., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 2003. El tribunal du travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968 ⁽¹⁾, ¿debe ser interpretado en el sentido de que se beneficia de su aplicación el nacional de un Estado miembro que reside en el territorio de otro Estado miembro para buscar empleo en éste, que está alojado en una institución de acogida reconocida por las autoridades públicas en cuyo seno realiza un trabajo real y efectivo en contraprestación de su alojamiento y de su manutención, en el marco de un programa de reinserción mediante el trabajo organizado por esa institución, y que solicita a los servicios de asistencia social del Estado de acogida una prestación social de un régimen no contributivo que garantiza un mínimo vital de recursos económicos?
- 2) Con carácter subsidiario, el Derecho comunitario, y en especial los artículos 12 CE, 17 CE y 18 CE, ¿deben ser interpretados en el sentido de que, a pesar de las normas restrictivas de la legislación interna del Estado de acogida, un ciudadano de la Unión que reside legalmente en el territorio de un Estado miembro del que no es nacional debe poder beneficiarse, en iguales condiciones que los nacionales del Estado de acogida, de las prestaciones sociales de un régimen no contributivo que garantiza un mínimo vital de recursos económicos? ¿Puede el Estado de acogida poner fin a la autorización de residencia de ese ciudadano europeo por el hecho de que no disponga de recursos suficientes para no constituir una carga a causa de su asistencia social?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad DO L 257 de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-99/03)

(2003/C 101/47)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de marzo de 2003 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. James Flett, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado inmediatamente dichas disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, conforme al cual la Directiva obligará a cada Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, tiene como consecuencia la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo señalado en la Directiva para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. En el momento de expirar el plazo, el 31 de julio de 2001, Irlanda no había adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión o, en cualquier caso, no había informado a la Comisión acerca de las citadas medidas.

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 75.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal—, de fecha 26 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Alfonso Galeazzo y Marco Benatti

(Asunto C-101/03)

(2003/C 101/48)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal—, dictada el 26 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Alfonso Galeazzo y Marco Benatti, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 2003. El Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse que el artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros,⁽¹⁾ no sólo se refiere a la falta de publicación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, sino también a la publicación de dichos documentos con un contenido que no se ajuste a la realidad, habida cuenta de que en este último supuesto el perjuicio para los intereses de los socios y de terceros es evidentemente más grave? A este respecto, ¿puede considerarse además que la Directiva pretende establecer un nivel mínimo de protección comunitaria, dejando en manos de los Estados miembros la tarea de adoptar medidas protectoras para el caso de presentación de falsos balances o de información societaria falsa?
- 2) ¿Los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio, a los que deben responder las sanciones que los Estados miembros están obligados a adoptar, con arreglo a la Directiva 68/151 del Consejo, para ser consideradas «apropiadas», se refieren a la naturaleza o al tipo de la sanción considerada en abstracto, o bien a su aplicabilidad concreta, habida cuenta de las características estructurales del ordenamiento en el que se integra?
- 3) ¿Los principios formulados en las Directivas 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽²⁾, 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽³⁾, y 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación⁽⁴⁾, que deben inspirar las disposiciones nacionales relativas a los criterios de redacción y al contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, en particular en lo que respecta a las sociedades de capital, deben o no interpretarse en el sentido de que se oponen a que los Estados miembros establezcan unos límites mínimos por debajo de los cuales resulta irrelevante que las cuentas anuales y los informes de gestión de las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada no ofrezcan una imagen fiel de la situación de la sociedad?

⁽¹⁾ DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3.

⁽²⁾ DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55.

⁽³⁾ DO L 193, p. 1; EE 17/01, p. 119.

⁽⁴⁾ DO L 317, p. 60.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Brindisi —Ufficio per le indagini preliminari—, de fecha 14 de enero de 2003, en el proceso penal contra Gianfranco Casale y Eugenio Caroli

(Asunto C-102/03)

(2003/C 101/49)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Brindisi —Ufficio per le indagini preliminari—, dictada el 14 de enero de 2003, en el proceso penal contra Gianfranco Casale y Eugenio Caroli, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 2003. El Tribunale di Brindisi —Ufficio per le indagini preliminari— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En relación con la obligación de los diferentes Estados miembros de adoptar «sanciones apropiadas» para las infracciones previstas en la Primera y en la Cuarta Directivas (respectivamente, Directivas 68/151/CEE⁽¹⁾ y 78/660/CEE⁽²⁾), las propias Directivas y, en particular, las disposiciones de los artículos 44 CE, apartado 2, letra g); y 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada), y 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE⁽³⁾ y 90/605/CEE⁽⁴⁾), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que tales normas se oponen a una legislación de un Estado miembro que, al modificar la normativa en materia de sanciones aplicables a los delitos societarios anteriormente vigente, establece, en relación con los incumplimientos de las obligaciones impuestas para proteger el principio de publicidad y de imagen fiel de las sociedades, un sistema de sanciones que no responde de manera concreta a los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio de las sanciones establecidas para garantizar dicha protección?
- 2) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 3, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel de determinados actos societarios (entre ellos el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias) cuando la comunicación falsa de la sociedad o la falta de información den lugar a una variación del resultado económico del ejercicio o a una variación del patrimonio social neto que no excedan de un determinado límite porcentual?
- 3) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 3, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades cuando se proporcionan informaciones que, pese a estar destinadas a engañar a los socios o al público con objeto de obtener un beneficio injusto, se derivan de valoraciones estimativas que, consideradas de manera aislada, no difieren de los datos reales en una cuantía superior a un determinado límite?
- 4) Con independencia de los límites progresivos o umbrales, las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 3, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que excluye la punibilidad de los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades cuando las falsedades o las omisiones fraudulentas, y, en todo caso, las comunicaciones e informaciones que no reflejan fielmente la situación patrimonial o financiera o el resultado económico de la sociedad, no alteran «de manera sustancial» la situación patrimonial o financiera del grupo (aun cuando corresponda al legislador nacional la definición del concepto de «alteración sustancial»)?
- 5) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 3, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», atribuye únicamente a los socios y acreedores la facultad de instar la imposición de la sanción, con la consiguiente exclusión de una protección generalizada y efectiva de los terceros?
- 6) Las citadas Directivas y, en particular, las normas del artículo 44 CE, apartado 3, letra g), de los artículos 2, apartado 1, letra f), y 6 de la Primera Directiva (68/151/CEE, antes citada) y del artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de la Cuarta Directiva (78/660/CEE, tal como fue completada por las Directivas 83/349/CEE y 90/605/CEE), antes

citada, ¿deben interpretarse (o no) en el sentido de que (tales normas) se oponen a una legislación de un Estado miembro que, en relación con los incumplimientos de las obligaciones de publicidad y de información fiel que recaen sobre las sociedades, establecidas para proteger los «intereses de socios y terceros», establece mecanismos de persecución de las infracciones y sistemas de sanciones especialmente diferenciados, reservando la punibilidad a instancia de parte y la imposición de sanciones más graves y efectivas exclusivamente para las infracciones que perjudiquen a los socios y acreedores?

- (1) Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1968, p. 8).
- (2) Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11).
- (3) Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).
- (4) Directiva 90/605/CEE del Consejo de 8 de noviembre de 1990 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (DO L 317 de 16.11.1990, p. 60).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, de fecha 12 de diciembre de 2002, en el asunto entre St. Paul Dairy Industries N.V. y Unibel Exser B.V.B.A.

(Asunto C-104/03)

(2003/C 101/50)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te Amsterdam, dictada el 12 de diciembre de 2002, en el asunto entre St. Paul Dairy Industries N.V. y Unibel Exser B.V.B.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de marzo de 2003. El Gerechtshof te Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas la institución jurídica del «examen de testigos antes de formular demanda», regulada en los artículos 186 y siguientes del Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering (Ley de enjuiciamiento civil neerlandesa), entendiéndose que, como se establece en la mencionada Ley, se pretende no sólo que poco después de haberse producido los hechos controvertidos se pueda tomar

declaración a los testigos, así como evitar que se pierdan las pruebas, sino también, y sobre todo, que se ofrezca a los interesados en una eventual acción subsiguiente ante el juez de lo civil —a quien esté considerando ejercitar una acción, a quien espere que se ejercite una acción contra él o a un tercero que por algún motivo tenga interés en dicha acción— la posibilidad de obtener previamente esclarecimientos sobre los hechos (que, tal vez, todavía no conozcan con precisión), y ello con el fin de poder apreciar mejor su posición, en particular también sobre la cuestión de saber contra quién se debe entablar la acción?

- En caso de respuesta afirmativa, ¿puede constituir una medida en el sentido del artículo 24 del Convenio de Bruselas?

Archivo del asunto C-435/01 ⁽¹⁾

(2003/C 101/51)

Mediante auto de 6 de enero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-435/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 17 de 19.1.2002.

Archivo del asunto C-324/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/52)

Mediante auto de 10 de febrero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-324/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

⁽¹⁾ DO C 274 de 9.11.2002.

Archivo del asunto C-331/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/53)

Mediante auto de 31 de enero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-331/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido.

⁽¹⁾ DO C 274 de 9.11.2002.

archivar el asunto C-339/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 305 de 7.12.2002.

Archivo del asunto C-339/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/54)

Mediante auto de 13 de febrero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido

Archivo del asunto C-344/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/55)

Mediante auto de 6 de febrero de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-344/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

⁽¹⁾ DO C 261 de 26.10.2002.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de febrero de 2003

en el asunto T-7/01, Norman Pyres contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Agente temporal — Prórroga de contrato — Plazo)*

(2003/C 101/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-7/01, Norman Pyres, ex agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} G. Vandersanden y L. Levi, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de prorrogar el contrato de agente temporal del demandante por un plazo limitado de 6 meses, el Tribunal de Primera Instancia (órgano unipersonal: Sr. P. Mengozzi); Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 6 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 95, de 24.3.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de enero de 2003

en el asunto T-99/01: Mystery drinks GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca nacional anterior Mixery — Solicitud de marca comunitaria figurativa MYSTERY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento nº 40/94»)

(2003/C 101/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-99/01, Mystery drinks GmbH, con domicilio social en Eppertshausen (Alemania), representada por los Sres.

T. Jestaedt, V. von Bomhard y A. Renck, abogados, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl y B. Weggenmann y Sra. C. Røhl Søberg), y en el que la parte coadyuvante ante el Tribunal de Primera Instancia es Karlsberg Brauerei KG Weber, con domicilio social en Homburg (Alemania), representada por el Sr. R. Lange, abogado, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de febrero de 2001 (Asunto R-251/2000-3), relativa al registro del signo MYSTERY como marca comunitaria al cual se opuso la marca nacional Mixery, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R.M. Moura Ramos, Presidente, J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 15 de enero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de febrero de 2003

en el asunto T-333/01: Karl L. Meyer contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«PTU — Recurso de indemnización — Obligación de publicidad y de control — Relación de causalidad»)

(2003/C 101/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-333/01, Karl L. Meyer, con domicilio en Uturoa (Polinesia francesa), representado por M^e J.-D. des Arcis, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M.-J. Jonczy y Sr. B. Martenczuk), que tiene por objeto una petición de indemnización del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante como consecuencia de los actos lesivos que se imputan a la Comisión en el marco de la aplicación de las Decisiones de asociación de los países y territorios de ultramar,

el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, y J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta, ha dictado el 13 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al demandante.*

(¹) DO C 68 de 16.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de febrero de 2003

en el asunto T-30/02, Wolfgang Leonhardt contra el Parlamento Europeo (¹)

(«Funcionarios — Calificación — Promoción — Modificación de la normativa — Medidas transitorias»)

(2003/C 101/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-30/02, Wolfgang Leonhardt, funcionario del Parlamento Europeo, con residencia en La Hulpe (Bélgica), representado por M^e H. Tagaras, abogado, contra el Parlamento Europeo (agentes: Sres. H. von Hertzen y D. Moore), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del Parlamento de 11 de junio de 2001 en la medida en que pone a cero con efectos a partir del 1 de enero de 2000 la cuenta de los puntos de promoción del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, y R.M. Moura Ramos y H. Legal, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 11 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión del Parlamento de 11 de junio de 2001 en la medida en que pone a cero con efectos a partir del 1 de enero de 2000 la cuenta de los puntos de promoción del Sr. Leonhardt.*
- 2) *Condenar en costas al Parlamento.*

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de septiembre de 2002

en el asunto T-211/02: Tideland Signal Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Contratos públicos — Desestimación de una oferta — No ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas — Recurso de anulación — Procedimiento acelerado»)

(2003/C 101/60)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-211/02, Tideland Signal Ltd, con domicilio social en Redhill (Reino Unido), representada por el Sr. C. Thomas y la Sra. C. Kennedy-Loest, solicitors, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Forman), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 17 de junio de 2002, por la que se desestima la oferta de la demandante en el procedimiento de contratación pública EuropeAid/112336/C/S/WW — TACIS (nueva licitación), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 27 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión de la Comisión, de 17 de junio de 2002, por la que se desestima la oferta presentada por Tideland Signal Ltd para el lote nº 1 en el marco del procedimiento de licitación EuropeAid/112336/C/S/WW — TACIS (nueva licitación).*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 219 de 14.9.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2002

en el asunto T-81/01, Marc Oscar Henri Verdoodt y Ingrid Edmondus Malvina Rademakers-Verdoodt contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de anulación — Recurso que queda sin objeto — Sobreseimiento — Decisión sobre las costas»)

(2003/C 101/61)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-81/01, Marc Oscar Henri Verdoodt e Ingrid Edmondus Malvina Rademakers-Verdoodt, con domicilio en

Schoten (Bélgica), representados por M^e M. van Dam, abogado contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. van Vliet y W. Wils), que tiene por objeto la anulación de la Decisión SG (2001) D/286098 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por la cual ésta denegó la solicitud formulada por los demandantes de que se excluyera al buque Arizona del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n^o 718/1999 del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable (DO L 90, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 13 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Sobreser el presente asunto.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 186 de 30.6.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de febrero de 2003

en el asunto T-83/02, Jan Pflugradt contra Banco Central Europeo (¹)

(Personal del Banco Central Europeo — Examen de la prestación profesional — Acto lesivo — Procedimiento administrativo previo — Inadmisibilidad)

(2003/C 101/62)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-83/02, Jan Pflugradt, con domicilio en Fráncfort del Meno (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Banco Central Europeo (agentes: Sra. V. Saintot y Sres. T. Gilliams y B. Wägenbaur), que tiene por objeto un recurso de anulación del escrito de 28 de febrero de 2002 por el que el Banco Central Europeo informó al demandante de la apertura de un procedimiento de examen de su prestación profesional, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, y la Sra. P. Lindh y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 11 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 118 de 18.5.2002.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 31 de enero de 2003

en el asunto T-224/02 R, Miguel Forcat Icardo contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Funcionarios — Inadmisibilidad — Urgencia — Inexistencia)

(2003/C 101/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-224/02 R, Miguel Forcat Icardo, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. M.A. Lucas, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. J. Currall y Sra. H. Tserepa-Lacombe), que tiene por objeto, fundamentalmente, en primer lugar, que se cumpla el compromiso de la Comisión de nombrar al demandante en comisión de servicios ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en Roma y, en segundo lugar, que se suspenda el informe de calificación del demandante de 18 de marzo de 2002 para el período 1999-2001, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado un auto el 31 de enero de 2003 en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 3 de febrero de 2003

en el asunto T-253/02, Chafiq Ayadi contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Reglamento del Consejo — Recurso dirigido contra el Consejo y la Comisión — Inadmisibilidad parcial)

(2003/C 101/64)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-253/02, Chafiq Ayadi, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por los Sres. A. Lyon, Solicitor, y S. Cox, Barrister, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. M. Vitsentzatos y M. Bishop), y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Wilderspin y C. Brown), que tiene

por objeto una demanda de anulación parcial del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (DO L 139, p. 9), el Tribunal de Primera Instancia (Sala segunda), integrado por el Sr. N.J. Forwood, Presidente, y por los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 3 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso en la parte que se dirige contra la Comisión.*
- 2) *Condenar al demandante al pago de las costas relativas a dicha parte del recurso.*

(¹) DO C 289, de 23.11.2002.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 19 de diciembre de 2002

**en el asunto T-320/02 R: Monika Esch-Leonhardt y otros
contra Banco Central Europeo**

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Urgencia — Ausencia»)

(2003/C 101/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-320/02 R, Monika Esch-Leonhardt, con domicilio en Frankfurt am Main (Alemania), Tillmann Frommhold, con domicilio en Karben (Alemania), Emmanuel Larue, con domicilio en Frankfurt am Main (Alemania), representados por el Sr. B. Karthaus, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra el Banco Central Europeo (agentes: Sres. T. Gilliams, G. Gruber y B. Wägenbaur), que tiene por objeto que se retire provisionalmente un documento de los expedientes personales de las partes demandantes, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 19 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por SUCCESS-MARKETING Unternehmensberatungsgesellschaft m.b.H.

(Asunto T-380/02)

(2003/C 101/66)

(Lengua de procedimiento: Deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se ha redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 18 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) formulado por SUCCESS-MARKETING Unternehmensberatungsgesellschaft m.b.H., con domicilio en Linz (Austria), representada por G. Secklehner, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo. Chipita International S.A., Atenas, fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala de Recurso de 2 de octubre de 2002 (¹).
- Condene a la demandada a restablecerle en sus derechos.
- Condene a la demandada al pago de todas las costas ocasionadas en el marco del presente litigio, en particular también las costas ocasionadas en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicitó ante la Oficina demandada el registro de la marca denominativa «PAN & CO» para productos y servicios de las clases 11, 30, 35, 37 y 42 (solicitud nº 634287). Chipita International S.A., titular de la marca figurativa «PAN SPEZIALITÄTEN» para productos de la clase 30 (marca comunitaria nº 382374) presentó su oposición contra el registro de dicha marca.

La División de Oposición fijó un plazo para que la demandante presentara sus alegaciones sobre la oposición. La demandante no presentó alegación alguna dentro de dicho plazo. Mediante decisión de 22 de septiembre de 1999, la División de

Oposición estimó la oposición y rechazó la solicitud de registro para determinados productos de la clase 30.

La demandante señala que no tuvo conocimiento de la oposición presentada contra la marca en 1998 hasta que realizó una consulta ante la Oficina y que, hasta entonces, no había recibido notificación alguna de que se había presentado una oposición contra la marca de la demandante.

En junio de 2000, la demandante presentó una petición de «restitutio in integrum» en virtud del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 40/94, solicitó una consulta pública y la devolución de los gastos sufragados por ella. La División de Oposición desestimó, mediante decisión de 25 de octubre de 2000, la petición de «restitutio in integrum». La Sala de Recurso desestimó, mediante la resolución impugnada, el recurso presentado por la demandante.

La demandante alega que la resolución impugnada adolece de vicios sustanciales de forma y vulnera el Tratado y el Reglamento (CE) nº 40/94. Alega que le privaron de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, puesto que le fue imposible, durante el período de reflexión, establecer contacto con el opositor con el fin de alcanzar un acuerdo extrajudicial, y que no pudo presentar alegaciones contra la oposición ni recurrir en plazo la decisión de la División de Oposición. Por consiguiente, la demandante considera que se le impidió, pese a actuar con toda la diligencia que las circunstancias exigían, respetar los plazos ante la Oficina, por lo que tiene derecho a la «restitutio in integrum».

A juicio de la demandante, no puede acogerse la postura defendida por la Sala de Recurso, según la cual sólo cabe solicitar la «restitutio in integrum» en el plazo de un año desde que finalizó el plazo inobservado. Mediante una interpretación estricta del artículo 78 del Reglamento (CE) nº 40/94 se hace imposible el restablecimiento de los derechos precisamente cuando es más necesaria la protección, a saber, cuando no se ha remitido escrito alguno.

Por último, alega que en ningún caso cabe que la Oficina pueda demostrar la notificación mediante una mera confirmación de envío de fax que ésta pueda poseer.

(¹) Resolución de la Primera Sala de Recurso en el asunto R 26/2001-1.

Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Leder & Schuh AG

(Asunto T-32/03)

(2003/C 101/67)

(Lengua de procedimiento: Deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se ha redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Leder & Schuh AG, Graz (Austria), representada por los Sres. Kellenter y Schlaffge, Rechtsanwälte. También ha sido parte ante la Sala de Recurso Schuhpark Fascies GmbH, Warendorf (Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 27 de noviembre de 2002, en su versión rectificada de 9 de diciembre de 2002, en el recurso R 494/1999-3.
- Condene en costas a la Oficina demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «JELLO SCHUHPARK» para productos de las clases 18, 25 y 28 (entre otros, cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias comprendidas en la clase 18, vestidos, calzados y juegos) — Solicitud nº 107367
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Schuhpark Fascies GmbH
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa alemana «Schuhpark» para productos de la clase 25 (entre otros, botas, botines, pantuflas, zapatos y mocasines)

- Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la solicitud de la demandante para los productos «vestidos, calzados». Desestimación de la oposición para el resto de productos.
- Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso de la demandante.
- Motivos invocados:
- Vulneración del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾.
 - Inexistencia de riesgo de confusión.
 - Bajo grado de carácter distintivo de la marca opuesta.
 - Falta de similitud entre las marcas.
 - Diferencia de productos considerable.
- la decisión de la Junta de Comisarios de 5 de diciembre de 2001, por la que se resuelve ilegítimamente el acuerdo-marco de 20 de septiembre de 1974, por la que se reitera su aprobación de las «normas operativas relativas a los niveles de concertación, la instancia de concertación y los procedimientos conexos» fechadas el 19 de enero de 2000, así como un supuesto «acuerdo» de 4 de abril de 2001 sobre los «recursos que deben ponerse a disposición del Comité central y de los Comités locales de personal, así como de las O.S.P.».
- Anule, en la medida en que sea necesario, las mencionadas decisiones de 15 de enero de 2002, de 23 de enero de 2002 y de 5 de diciembre de 2001.
- Condene a la parte demandada a pagar indemnizaciones de daños y perjuicios por importe de 100 000,00 euros.
- Condene en costas a la parte demandada, con arreglo al artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, así como al pago de los gastos necesarios efectuados con motivo del procedimiento y, en particular, los gastos de domiciliación, de desplazamiento y estancia y la remuneración de los abogados, con arreglo al artículo 73, letra b) del mismo Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por André Hecq y Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens (SFIE)

(Asunto T-34/03)

(2003/C 101/68)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por André Hecq, con domicilio en Mondercange (Luxemburgo) y por el Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens (SFIE), con domicilio social en Bruselas, representados por el Sr. Lucas Vogel, abogado.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la AFPN el 4 de octubre de 2002, notificada al demandante con fecha de 9 de octubre de 2002, pero recibida el 25 de octubre de 2002, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante el 4 de abril de 2002, sobre la base del artículo 90, apartado 2, del Estatuto, en la cual criticaba diversas decisiones y, en particular:
 - dos decisiones individuales notificadas, respectivamente, el 15 de enero de 2002 y el 23 de enero de 2002;

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la Comisión y secretario general de la organización sindical y profesional «Syndicat des Fonctionnaires Internationaux et Européens» (SFIE).

En apoyo de su recurso, el demandante invoca en primer lugar la infracción de las disposiciones del acuerdo-marco de 20 de septiembre de 1974 y, más especialmente, las disposiciones finales de dicho acuerdo, así como la violación de los principios generales del Derecho de los contratos. Según el demandante, el acuerdo-marco no preveía ninguna posibilidad de resolución unilateral.

El demandante invoca, además, la infracción de los artículos 11 y 12 del acuerdo-marco de 20 de septiembre de 1974, en la medida en que dichas normas no habían recibido el consentimiento de todas las organizaciones sindicales y profesionales.

El demandante invoca también la infracción del artículo 24 bis del Estatuto, de los artículos 18, 19 y 20 del acuerdo-marco de 20 de septiembre de 1974, un error manifiesto de apreciación y la violación del principio de no discriminación. Según el demandante, los criterios de representatividad son erróneos y arbitrarios y favorecen a determinadas organizaciones sindicales y profesionales.

En último lugar, el demandante invoca una violación del principio de no discriminación, en la medida en que las decisiones impugnadas han privado a la organización sindical presidida por el demandante de cualquier recurso humano y material, sin tener en cuenta su representatividad.

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por José Pedro Pessoa e Costa

(Asunto T-36/03)

(2003/C 101/69)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por José Pedro Pessoa e Costa, con domicilio en Bruselas, representado por Mes Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comisión incurrió en un comportamiento lesivo al no reintegrar al demandante en el primer puesto vacante de grado A 5 correspondiente a sus aptitudes.
- Condene a la Comisión a reconstituir su carrera y, en particular, a pagarle la remuneración a la que tiene derecho por el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2001 con intereses de demora de un 5,25 % anual.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario al servicio de la demandada, en excedencia voluntaria hasta el 30 de junio de 2001, pidió su reincorporación, conforme al artículo 40, apartado 4, letra d), del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas. El 30 de mayo de 2002, el demandante presentó una reclamación aduciendo que la demandada no le había reintegrado en el primer puesto vacante correspondiente a su grado y aptitudes. El demandante, alegando que esta reclamación fue parcialmente desestimada por lo que respecta a la indemniza-

ción del perjuicio material que supuestamente padeció en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001, interpuso el presente recurso. En apoyo de sus pretensiones invoca una vulneración del artículo del Estatuto antes mencionado.

Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por DaimlerChrysler AG

(Asunto T-39/03)

(2003/C 101/70)

(Lengua de procedimiento: pendiente de determinar con arreglo artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se redactó el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por DaimlerChrysler AG, con domicilio social en Stuttgart (Alemania), representada por el Sr. Trimborn, siendo también parte ante la Sala de Recurso AXON Leasing GmbH, con domicilio social en Grasbrunn (Alemania).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto nº R 392/2201-4 de la Sala Cuarta de Recursos, de fecha 4 de noviembre de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca solicitada: Marca denominativa «AXOR» para productos y servicios de las clases 12 y 37 (vehículos y componentes de vehículos en la medida en que estén comprendidos en la clase 12) y reparación y mantenimiento de vehículos) — Número de solicitud 1111061

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: AXON Leasing GmbH

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca mixta alemana, figurativa y denominativa, «AXON» (nº 1108589) para productos y servicios de las clases 10, 12, 35 y 36
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la Decisión de la División de Oposición y devolución del asunto a la División de Oposición
Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera:	— Falta de similitud de los signos comparados, a efectos del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾ . — Inexistencia de riesgo de confusión.

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Demandante.
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	Marca figurativa «Julián Murua Entrena» — Solicitud nº 62588 para productos de la clase 33 (vinos).
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Bodegas Murúa S.A.
Marca o signo que se opone:	Marca española «MURUA» y registro internacional nº 482.779, con efectos en Alemania, Francia, Austria, Suiza y Benelux, para los productos de la clase 33.
Resolución de la División de Oposición:	Estimación de la oposición.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos invocados:	Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (riesgo de confusión).

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 por Julián Murúa Entrena, contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-40/03)

(2003/C 101/71)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Julián Murúa Entrena, con domicilio en El Ciego, Álava (España), representado por el letrado en ejercicio D. Ignacio Temiño Cenicerros,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule el acto administrativo impugnado, por el que se denegó la solicitud de marca comunitaria nº 62588 en la clase 33;
- cada parte corra con sus costas y las comunes por mitad.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por La Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée

(Asunto T-43/03)

(2003/C 101/72)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por La Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée, con sede en Aviñón (Francia), representada por el Sr. François Martineau, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la parte demandada a pagar la suma de 100 000 euros en concepto de reparación del perjuicio sufrido por La Maison de l'Europe Avignon-Méditerranée como consecuencia de la divulgación de informaciones

falsas y, en todo caso, confidenciales por parte del representante de la Comisión Europea en Marsella durante la reunión celebrada el jueves 23 de enero de 2003 en la sede de la representación de la Comisión Europea en Marsella.

- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas recuperables, cuyo importe asciende a 10 000 euros.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que, durante una reunión celebrada en Marsella el 23 de enero de 2003, un representante de la demandada divulgó informaciones falsas y, en todo caso, confidenciales. Dicha divulgación le acarreó un perjuicio cuya reparación solicita mediante el presente recurso. En apoyo de sus pretensiones la demandante invoca la responsabilidad extracontractual de la demandada en el marco del artículo 288 CE, así como un supuesto incumplimiento de la obligación de confidencialidad que el artículo 287 CE impone a los representantes de la demandada.

Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Giorgio Lebedef y otros

(Asunto T-44/03)

(2003/C 101/73)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Giorgio Lebedef, con domicilio en Senningerberg (Luxemburgo) y otros 49 funcionarios, representados por M^e Gilles Bounéou, abogado, que designan domicilio en Luxemburgo.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la jerarquía competente por la que se modifica, para los años 1993, 1994 y 1995 o la parte de estos años durante la que los reclamantes eran funcionarios de la Comisión en Luxemburgo, el procedimiento empleado para el cálculo de los gastos de viaje anual con destino a Grecia por lo que respecta al itinerario vía Brindisi, tomado en consideración para determinados destinos,
 - o, subsidiariamente:
- anule la decisión de la jerarquía competente de reembolsar, durante los años 1993, 1994 y 1995 o la parte de estos años durante la que los reclamantes eran funcio-

rios de la Comisión en Luxemburgo, el pasaje marítimo de Brindisi hacia los diversos puestos fronterizos griegos (Corfú, Igumenitsa, Patras) sobre la base de un billete de tarifa «asiento tipo avión» («aircraft type seats»);

- anule todas las hojas de haberes de los recurrentes que aplican las decisiones cuya anulación se solicita;
- reembolse a los demandante la totalidad de las cantidades no percibidas a consecuencia de la ejecución de las Decisiones cuya anulación se solicita, incrementadas con los intereses al tipo legal;
- condene a la Comisión al pago de los gastos, costas y honorarios.

Motivos y principales alegaciones

en el presente asunto los demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se modificó el método utilizado para calcular los gastos del viaje anual con destino a Grecia.

En apoyo de sus pretensiones de anulación (principal y subsidiaria), los demandantes invocan fundamentalmente seis motivos basados, el primero de ellos, en la infracción del artículo 71 del Estatuto y de los artículos 7 y 8 de su anexo VII; el segundo, en la violación del principio de no discriminación; el tercero, en la violación del principio de respeto del derecho de defensa; el cuarto, en la violación del principio de prohibición de las arbitrariedades y de la obligación de motivación; el quinto, en la violación del principio de protección de la confianza legítima y de la norma «patere legem quam ipse fecisti» y, el sexto, en el incumplimiento del deber de asistencia y protección.

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Riva Acciaio S.p.A.

(Asunto T-45/03)

(2003/C 101/74)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Riva Acciaio S.p.A., representada por los Sres. Aurelio Pappalardo, Massimo Merola y Maurizio Pappalardo y la Sra. Federica Martin, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Con carácter principal,

- 1) Anule el artículo 1 de la Decisión en la parte en que declara que la demandante participó en una práctica colusoria única, compleja y continuada en el mercado italiano de redondos de hormigón armado en barras o en rollos, que tenía por objeto o por efecto la fijación de los precios, principalmente mediante la limitación o el control de la producción o de las ventas.
- 2) Anule el artículo 2 de la Decisión de la Comisión en la medida en que impone a la demandante una multa de 26,9 millones de euros.

Con carácter subsidiario,

- Reduzca el importe de la multa de 26,9 millones de euros impuesta a la demandante por el artículo 2 de la Decisión.

En cualquier caso,

- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión ya impugnada en el asunto T-27/03, S.P./Comisión.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en dicho asunto.

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por José María Sison

(Asunto T-47/03)

(2003/C 101/75)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de febrero de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por José María Sison, Utrecht, Países Bajos, representado por el Sr. Jan Fermon, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule parcialmente, con arreglo al artículo 230 CE, la Decisión 2002/974/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 2002, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/848/CE (DO L 337, p. 85), y, más concretamente, anule su artículo 1, punto 1.25, y anule parcialmente su artículo 1, punto 2.14, en la medida en que menciona el nombre del demandante.
- Declare ilegal, con arreglo al artículo 241 CE, el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 7).
- Ordene a la Comunidad a indemnizar al demandante con arreglo a los artículos 235 CE y 288 CE en una cuantía que se determine ex aequo et bono, pero en ningún caso inferior a 100 000 euros.
- Condene en costas a las partes demandadas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante reside en los Países Bajos y en 1992 se le reconoció el estatuto de refugiado, con arreglo a la Convención de Ginebra sobre los refugiados, debido a temores fundados de ser perseguido en Filipinas. El demandante era miembro del Partido Comunista de Filipinas y es asesor de la comisión negociadora del Frente Democrático Nacional de Filipinas en las negociaciones de paz con el Gobierno.

El 28 de octubre de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/848/CE ⁽¹⁾ e incluyó al demandante en la lista elaborada con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento n° 2580/2001 ⁽²⁾. El demandado también fue incluido en la lista establecida en la Decisión 2002/974/CE ⁽³⁾ de 12 de diciembre de 2002. El presente recurso se dirige contra este último acto.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca el incumplimiento de la obligación de motivación, un error manifiesto de apreciación y la violación del principio de buena administración. El demandante señala que no tiene como seudónimo Armando Liwanag y que no dirige el Nuevo Ejército del Pueblo (NEP). Sostiene además que la Decisión impugnada viola el principio de proporcionalidad y la libre circulación de capitales.

El demandante invoca asimismo la violación de varios principios generales del Derecho comunitario, como los recogidos en los artículos 6, 7, 10 y 11 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y en el artículo 1 del Protocolo número 1 de dicho Convenio.

El demandante invoca, por último, la ilegalidad del Reglamento nº 2580/2001, ya que en su opinión el Consejo no era competente para adoptarlo. El demandante alega que los artículos 60 CE, 301 CE y 308 CE no constituyen una base suficiente ni autorizan expresamente al Consejo para adoptar tal Reglamento. A este respecto, invoca asimismo la violación del principio de proporcionalidad, del principio de seguridad jurídica y una desviación de poder por parte del Consejo.

- (1) Decisión 2002/848/CE del Consejo, de 28 de octubre de 2002, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/460/CE (DO L 295, p. 12).
- (2) Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 7).
- (3) Decisión 2002/974/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 2002, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/848/CE (DO L 337, p. 85).

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Schneider Electric S.A.

(Asunto T-48/03)

(2003/C 101/76)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Schneider Electric S.A., con domicilio social en Rueil-Malmaison (Francia), representada por los Sres. Antoine Winckler y Marc Pittie, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule todas las disposiciones de la Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2002, sobre la base del

artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (Asunto nº COMP/M.2283 Schneider/Legrand).

- Anule todas las disposiciones de la Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2002 por la que puso fin al asunto nº COMP/M.2283 Schneider/Legrand.
- Ordene la presentación de las investigaciones de mercado realizadas en el mes de noviembre de 2002 en el marco del asunto COMP/M.2283.
- Ordene a la Comisión que presente, suponiendo que existan, el acta de la reunión de la Comisión en la que se adoptaron la decisión de archivo y la decisión de delegación de firma al Director General de Competencia y que permitió a éste firmar la decisión de archivo.
- Condene a la Comisión a reembolsar las costas de los presentes recursos.

Motivos y principales alegaciones

El 10 de octubre de 2001, la Comisión adoptó una Decisión por la que declaraba incompatible con el mercado común la oferta pública de canje de Schneider sobre la totalidad de las acciones Legrand que estaban en manos del público⁽¹⁾. Al haber cerrado Schneider su oferta pública antes de la mencionada Decisión, el 30 de enero de 2002 la Comisión adoptó otra Decisión por la que ordenaba a Schneider que se separara de Legrand. La demandante impugnó ambas Decisiones en los asuntos T-310/01 y T-77/02. Mediante sentencia de 22 de octubre de 2002, el Tribunal de Primera Instancia anuló las Decisiones.

El 4 de diciembre de 2002, la Comisión adoptó una decisión de incoación del procedimiento, tras haber considerado que la concentración planteaba serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común y abrió la segunda fase de investigación. Seguidamente, la demandante informó a la Comisión de que debido a la cesión de Legrand, que tuvo lugar el 10 de diciembre, el procedimiento había quedado sin objeto. El 13 de diciembre de 2002, la Comisión archivó el expediente⁽²⁾.

En el presente asunto la demandante impugna las decisiones de la Comisión de 4 y 13 de diciembre de 2002. Indica que el efecto real de tales decisiones es prohibir irremediamente la operación de acercamiento entre Schneider y Legrand. Habida cuenta de la obligación de ejecutar de buena fe la Decisión de separación así como de la imposibilidad de que los inversores financieros inmovilicen las sumas necesarias durante un pe-

río adicional de más de cuatro meses, la fecha límite de renuncia de Legrand se fijó a 5 de diciembre de 2002. Según la demandante, estas consecuencias económicas junto con la obligación de ejecutar de buena fe las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, obligaban a la Comisión a dar muestras de una atención particular en la nueva fase de instrucción del asunto.

En apoyo de su recurso, la demandante afirma, en primer lugar, que la Comisión no dedujo las consecuencias de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-310/01. Indica que la Comisión reanudó el procedimiento en la «fase I», a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia había ordenado que reiniciara su examen en la fase en que se había cometido el error de procedimiento, es decir, en el momento del pliego de cargos.

En segundo lugar, la demandante invoca una violación del derecho de defensa. Según la demandante, la Comisión no comunicó los cargos que pretendía imputarle en los plazos y con la claridad que le permitieran presentar eficazmente medidas correctoras. Además, la demandante indica que la Comisión denegó completamente el acceso a los resultados de las investigaciones de mercado realizadas por la Comisión con el fin de evaluar el alcance de las medidas correctoras propuestas por la demandante.

En tercer lugar, la demandante aduce la violación del principio de buena administración al haber desnaturalizado la Comisión las medidas correctoras en el cuestionario redactado para las investigaciones de mercado y no haber tenido en cuenta ciertos elementos fácticos que matizaban sus resultados.

En cuarto lugar, la demandante invoca varios errores de Derecho y errores manifiestos de apreciación. Afirma que, al pronunciarse sobre la permanencia de serias dudas relativas a la compatibilidad de la operación con el mercado común, la Comisión ignoró las consecuencias de sus decisiones. Según la demandante, la Comisión renunció por tanto, vulnerando el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 ⁽³⁾ y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, a tomar posición de manera definitiva. Por otra parte, según la demandante, la Comisión aplicó a los hechos controvertidos un nivel de prueba más riguroso que el del artículo 2, apartado 2, del Reglamento 4064/89.

Además, la demandante aduce que la Comisión no se ha acercado en ningún momento al nivel de prueba exigido para demostrar efectos de tipo conglomerado.

Por último, la demandante indica que la Comisión incurrió en errores de Derecho y de apreciación al analizar las medidas correctoras propuestas por ella. Así, la Comisión rechazó tales

medidas subordinando su apreciación a la decisión de un órgano jurisdiccional nacional y renunciando a su competencia exclusiva en materia de control de concentraciones de dimensión comunitaria.

La demandante señala también que, habida cuenta de la supuestamente insuficiente viabilidad industrial de las empresas cedidas, al considerar que las medidas correctoras propuestas eran insuficientes, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación. Además, la Comisión vulneró, a juicio de la demandante, el principio de proporcionalidad, al negarse a tener en cuenta los adquirentes potenciales de los activos cedidos y la propuesta alternativa de cesión de un activo significativo. En último lugar, la demandante afirma que, al negarse a analizar los compromisos de comportamiento de la demandante, la Comisión infringió el Reglamento 4064/89.

Por último, la demandante afirma que la decisión de archivo adolece de un error de Derecho en la medida en que no encuentra fundamento jurídico alguno en el Reglamento 4064/89 ni en ningún otro principio jurídico. A este respecto, la demandante invoca también una violación del principio de colegialidad de la Comisión.

(1) Asunto COMP/M.2283 — Schneider/Legrand.

(2) Incoación del procedimiento y abandono de una operación de concentración (Asunto COMP/M.2283 — Schneider/Legrand II) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO C 29 de 7.2.2003, p. 5).

(3) Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1).

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gunda Schumann

(Asunto T-49/03)

(2003/C 101/77)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Gunda Schumann, con domicilio en Berlín, representada por el Sr. Y. Bock, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal calificador del concurso-oposición COM/A/11/01 de 4 de junio de 2002, por la que se excluyó a la demandante de las pruebas posteriores a la prueba de preselección, y la decisión de dicho tribunal de 19 de julio de 2002, por la que se confirmó, previo reexamen, la primera decisión.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante participó en la prueba de preselección del concurso-oposición general COM/A/11/01. Mediante la decisión del tribunal calificador de 4 de junio de 2002 se notificó a la demandante que no había obtenido la puntuación mínima exigida y que, en consecuencia, quedaba excluida de las posteriores fases del concurso-oposición. En el anexo de la decisión se mencionaba que una de las preguntas del examen había sido anulada, de modo que sólo se habían tenido en cuenta en la valoración de la prueba treinta y nueve respuestas.

La demandante alega que las decisiones impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad, dado que, para garantizar la igualdad de trato de todos los participantes en el concurso-oposición y la objetividad en la valoración de las pruebas, no era necesario anular a posteriori una pregunta del examen en todas las versiones lingüísticas con el fin de reparar una irregularidad cometida en una de ellas. Además, las decisiones mencionadas son desproporcionadas en la medida en que no respetan el necesario equilibrio entre los intereses generales y los individuales. El hecho de que se anulara una de las preguntas y de que, en consecuencia, no se tuviera en cuenta su respuesta, pese a ser efectivamente «correcta», fue determinante para la decisión del tribunal calificador de excluir a la demandante de las fases posteriores a la prueba de preselección. La situación descrita constituye un caso extremo que el tribunal calificador no trató como tal.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gyproc Benelux N.V.

(Asunto T-50/03)

(2003/C 101/78)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado

por Gyproc Benelux N.V., con domicilio social en Wijnegem (Bélgica), representada por los Sres. Jean-François Bellis, Peter L'Ecluse y Martin Favart, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Reduzca sustancialmente la multa impuesta a Gyproc por la Decisión de la Comisión de 27 de noviembre de 2002 en el asunto COMP/E-1/37.152 — Placas de escayola, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión que es objeto del presente recurso se refiere a unas prácticas colusorias entre BPB, Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG, Soci  t   Lafarge SA y la propia demandante en el mercado de las placas de escayola. La demandante no neg   la existencia de ciertas pr  cticas que la Comisi  n consider   constitutivas de infracci  n. Sin embargo, llam   la atenci  n de   sta sobre el hecho de que el alcance de las imputaciones formuladas en su contra deb   reducirse considerablemente por lo que respecta al tiempo, al espacio y a la intensidad.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la Comisi  n comet   un error de apreciaci  n e infringi   el art  culo 81 del Tratado CE al considerar que la demandante hab  a participado en un intercambio de informaci  n sobre los vol  menes de ventas en los mercados alem  n, brit  nico, franc  s y del Benelux entre junio de 1996 y noviembre de 1998.

La demandante estima adem  s que la Comisi  n comet   un error de apreciaci  n e infringi   el art  culo 15, apartado 2, del Reglamento n   17 y sus l  neas directrices para el c  lculo de las multas, as   como el art  culo 253 del Tratado CE y vulner   los principios de proporcionalidad, de igualdad de trato, de equidad y de protecci  n de la confianza leg  tima:

- al no haber tomado en consideraci  n, por una parte, el tama  o global de la demandante, que era muy modesto, y la naturaleza de sus actividades, dedicadas a un solo producto, y, por otra, la inexistencia de comportamiento infractor alguno por parte de la demandante en el mercado brit  nico, as   como en los mercados franc  s y del Benelux entre junio de 1996 y abril de 1998.
- al no haber tenido en cuenta, como circunstancias atenuantes, por un lado, el papel desempe  ado por la demandante, que se limit   a seguir el comportamiento de los dem  s, y, por otro, el hecho de que pudiese fin a la infracci  n tan pronto como la Comisi  n intervino.

Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Pi-Design AG

(Asunto T-51/03)

(2003/C 101/79)

(Lengua de procedimiento: danés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Pi-Design AG, con domicilio social en Triengen (Suiza), representada por el Sr. J.S. Ørdrup, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución adoptada por la demandada el 5 de diciembre de 2002 en el asunto R 452/2001-2 relativo a la solicitud de marca nº 000353854.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de que se trata: Marca tridimensional con forma de cafetera — Solicitud nº 353854

Productos o servicios: Productos de la clase 21 (máquinas de café no eléctricas)

Decisión recurrida ante la Sala de Recurso: Denegación del registro por parte del examinador

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

- Motivos de recurso:
- La resolución de la demandada no es conforme con el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/49 ⁽¹⁾.
 - La marca tiene carácter distintivo.
 - El hecho de que la cafetera de la demandante haya sido plagada no significa por sí mismo que deba desestimarse el registro de la marca por falta de carácter distintivo.

- No existe base alguna para sostener que la cafetera de que se trata constituye la «forma habitual del producto».

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por BPB plc

(Asunto T-53/03)

(2003/C 101/80)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por BPB plc, con domicilio social en Slough, Reino Unido, representada por los Sres. Thomas Sharpe, QC, y Alexandre Nourry, Solicitor.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1 y 2 de la Decisión impugnada en la medida en que se refieren a BPB.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 3 de la Decisión en la medida en que se refiere a BPB o, con carácter subsidiario de segundo grado, reduzca la multa impuesta a BPB, fijándola en el importe que el Tribunal determine con arreglo a Derecho.
- En caso de anulación del artículo 3 de la Decisión o de reducción del importe de la multa, ordene que se devuelva a BPB el principal de la suma pagada por ésta, más los intereses que el Tribunal determine con arreglo a Derecho.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de BPB.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada en el presente recurso, la demandada declaró que la demandante y otros tres empresas más, a saber, Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG, Société Lafarge SA y Gyproc Benelux, habían infringido el artículo 81 CE, apartado 1, al participar en un acuerdo complejo y continuado desde 1992 hasta 1998 que tenía por objeto estabilizar los principales mercados de placas de yeso en la Unión Europea. La demandante niega que existiera acuerdo alguno de este tipo.

En apoyo de su demanda, la demandante formula las siguientes alegaciones:

- La demandada violó el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas. En particular, la demandante alega que la demandada utilizó tanto informaciones obtenidas de un tercero como informaciones procedentes de las respuestas que le dieron las demás partes, sin revelar a la demandante ninguna de estas informaciones.
- Los datos en que se basa la demandada no apoyan sus alegaciones, y el valor como prueba de los mismos no alcanza el alto nivel que la demandante considera necesario en este tipo de procedimientos.
- La demandada cometió errores manifiestos en su valoración de la información obtenida, que la llevaron a adoptar una Decisión incorrecta y a incurrir en desviación de poder.
- La demandada violó el artículo 253 CE al no motivar su Decisión de un modo suficiente o adecuado.

La demandante alega además que, al determinar el importe de la multa, la demandada aplicó incorrectamente las facultades que le confiere el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62 y sus propias Directrices para el cálculo de las multas, violó los principios del Derecho comunitario y no se comportó de un modo razonable. En particular, la demandante alega que:

- Los importes de base de la multa que le fue impuesta en función de la gravedad y duración de la infracción son desproporcionados, arbitrarios y contrarios a los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato.
- El incremento del 50 % a causa de las circunstancias agravantes es excesivo y es proporcionado y vulnera el principio de igualdad de trato.
- La demandada no tomó en consideración diversas circunstancias atenuantes.
- La demandada aplicó incorrectamente su Comunicación sobre la cooperación, violando los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima.

Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lafarge S.A.

(Asunto T-54/03)

(2003/C 101/81)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Lafarge S.A., con domicilio social en París, representada por el Sr. Henry Lesguillons, la Sra. Nathalie Jalbert-Doury y los Sres. Jean-Cyril Bermond, Antoine Winckler, François Brunet e Igor Simic, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de noviembre de 2002 en el asunto COMP/E-1/37.152 en la medida en que se refiere a Lafarge S.A. y a Lafarge Gypsum International S.A.
- Subsidiariamente, anule o reduzca el importe de la multa que le impuso esta Decisión.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión que es objeto del presente recurso se refiere a unas prácticas colusorias entre BPB, Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG, Gyproc Benelux y la demandante en el mercado de las placas de escayola.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la Comisión infringió el artículo 81 del Tratado CE y cometió errores manifiestos de apreciación en la medida en que la Decisión declara que Lafarge S.A. participó en una infracción única, compleja y continua, hecho que la demandante niega.

La demandante estima además:

- que la Comisión vulneró su derecho a un juicio justo, garantizado por el artículo 6 del CEPDH;
- que la Comisión incurrió en vicios sustanciales de forma y vulneró su derecho de defensa. A este respecto, la demandante afirma que la Comisión utilizó declaraciones de las partes realizadas durante el procedimiento y que el procedimiento estaba viciado por constantes menoscabos de la igualdad de armas;
- que la Comisión violó el principio de imparcialidad.

En apoyo de sus pretensiones subsidiarias, la demandante alega que la Comisión infringió el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62/CE y el artículo 253 CE y vulneró los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato:

- al imponer a la demandante una multa superior al 10 % de su volumen de negocios mundial;
- al imponer a la demandante una multa global por unas infracciones que, según afirma, son distintas;
- al aumentar el «importe de partida» por el efecto disuasorio y diversas circunstancias agravantes;
- al aplicar un factor multiplicativo excesivo, y
- al no reducir la multa ni por las circunstancias atenuantes ni con arreglo a la Comunicación relativa a la clemencia⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Publicada en el DO C 207 de 18.7.1996, p. 4.

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Philippe Brendel

(Asunto T-55/03)

(2003/C 101/82)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Philippe Brendel, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Georges Vandersanden y la Sra. Laure Levi, abogados.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de 3 de mayo de 2002 por la que se clasifica al demandante en el grado A 7, escalón 2, con efectos a partir del 16 de marzo de 2001 y, en la medida en que sea necesario, la anulación de la decisión de 25 de octubre de 2002, notificada el 4 de noviembre de 2002, por la que se desestima la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada a pagar el saldo de la retribución que consiste en la diferencia entre la retribución correspondiente a una clasificación en el grado A 7,

escalón 2, y la retribución que corresponde a una clasificación en grado y en escalón superiores, debiendo aumentarse dicho saldo con un interés de demora del 5,75 % anual, a partir del 16 de marzo de 2001.

- Condene a la parte demandada al pago de una indemnización de daños y perjuicios evaluados, *ex æquo et bono*, en 500 euros por mes a partir del 16 de marzo de 2001 hasta la fecha de su pago.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto se opone a la negativa de la AFPN de clasificarlo en el grado A 6, escalón 3, en el momento de su entrada en funciones ante la demandada, como consecuencia del concurso EUR/A/154 para la selección de administradores (carrera A 7/A 6) en el ámbito de la auditoría y de la contabilidad.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- La infracción del artículo 31, apartado 2, del Estatuto, de la decisión de 1 de septiembre de 1983 relativa a los criterios aplicables al nombramiento en grado y a la clasificación en escalón en el momento de la selección, así como de la Guía administrativa.
- La violación de los principios «*patere legem quam ipse fecisti*» y de no discriminación.
- La existencia, en este caso, de un error manifiesto de apreciación.
- La vulneración de los deberes de asistencia y protección y de motivación.
- La infracción del artículo 39 CE.

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bioelettrica S.p.a.

(Asunto T-56/03)

(2003/C 101/83)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de febrero de 2003 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bioelettrica S.p.a., representada por la Sra. Ombretta Fabe Dal Negro, abogada.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, declare que la Comisión europea ha incurrido en incumplimientos en la ejecución del Contrato Thermie BM/1007/94 de 12.12.1994.
- Declare resuelto el contrato por causa imputable a la Comisión.
- En cualquier caso, condene a la Comisión europea a pagar a la demandante ciertas cantidades, que se determinarán en un procedimiento separado, en concepto de resarcimiento de los daños que la propia demandante ha sufrido como consecuencia del fracaso del proyecto.
- Con carácter subsidiario, declare que en ningún caso procede reembolso alguno por parte de Bioelettrica en favor de la C.E. en concepto de la financiación y de los correspondientes intereses percibidos hasta este momento.
- Condene en costas a la Comisión europea.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso versa sobre el mismo proyecto en relación con el cual se han impugnado decisiones resolutorias de la Comisión en los asuntos T-287/01, Bioelettrica/Comisión ⁽¹⁾, y T-42/03, Lurgi AG y Lurgi spa/Comisión ⁽²⁾. A este respecto, la demandante resume del siguiente modo las declaraciones efectuadas por la Comisión en el ámbito del mencionado proyecto:

- El 6.9.2001 se declaró el «fallecimiento» del contrato.
- El 20.11.2001 se consideró que el contrato estaba «vivo».
- El 1.3.2002 se afirmó que el contrato seguía estando «vivo».
- El 26.11.2002 se declaró que el contrato había «muerto», pero no el 26.11.2002, sino ya el 6.9.2001.

Se sostiene a este respecto que el Tribunal de Primera Instancia no ha examinado el fondo de la nueva decisión resolutoria de la Comisión, por ser objeto de examen en el asunto T-287/01, antes citado, ni la legitimidad o falta de legitimidad de la decisión resolutoria de 6.9.2001, que se basó en la cláusula 8, apartado 2, letra f), de las Condiciones Generales del Contrato, Anexo II, mientras que la decisión resolutoria de 26.11.2002 se basa, en cambio, en la cláusula 8, apartado 2, letra d), de esas mismas Condiciones Generales.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-287/01.

⁽¹⁾ DO C 31 de 2.2.2002, p. 15.

⁽²⁾ Aún no publicada.

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione

(Asunto T-58/03)

(2003/C 101/84)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione, representada por los Sres. Giovanni Vezzoli y Gianluca Belotti y la Sra. Elisabetta Stefania Piromalli, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión impugnada.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar a Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione comportamientos posteriores a la apertura del procedimiento de liquidación de la misma (25.11/4.12.1998), así como la aplicación errónea del incremento de la sanción por duración de la infracción a la totalidad de la sanción de base, así como la situación financiera particular de Acciaierie e Ferriere Leali Luigi, s.p.a. in liquidazione.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión ya impugnada en el asunto T-27/03, S.P./Comisión. Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto antes citado, alegándose en particular la violación del derecho de defensa en el procedimiento iniciado por la demandada y,

también, la desigualdad de trato consistente en haber reconocido a otra empresa implicada en el procedimiento las circunstancias atenuantes denegadas a la demandante.

Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por TQ3 Travel Solutions GmbH y TQ3 Travel Solutions EMEA GmbH

(Asunto T-59/03)

(2003/C 101/85)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por TQ3 Travel Solutions GmbH, con domicilio social en Bremen (Alemania), y TQ3 Travel Solutions EMEA GmbH, con domicilio social en Bremen (Alemania), representadas por el Dr. Thomas Jestaedt, el Sr. Christopher Thomas y el Dr. Thomas Loest, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, por la que se desestima la denuncia de las demandantes en el asunto COMP/A.38321/D2-TQ3 Travel Solutions GmbH/Opodo Limited).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes ejercen actividades de agencias de viajes, especialmente en los servicios de transporte aéreo de clase preferente y servicios conexos.

El 3 de noviembre de 2000 se notificó a la Comisión un acuerdo de agrupación temporal de empresas por la que se constituía Opodo Limited, un sitio online sobre viajes creado por nueve de las mayores compañías aéreas europeas. A raíz de la publicación por la Comisión de la notificación, en donde se expusieron las actividades que las sociedades notificantes se proponían llevar a cabo, y de la intención de dicha institución de autorizar la agrupación temporal de empresas, una de las demandantes presentó una denuncia formal contra la creación

de Opodo, alegando la infracción de los artículos 81 CE y 82 CE. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión desestimó la denuncia de la demandante.

Para fundamentar su recurso, las demandantes invocan un error manifiesto de apreciación y el incumplimiento por la Comisión de la obligación de investigar las denuncias con la diligencia debida, en lo que atañe al riesgo de colusión, con infracción del artículo 81 CE, apartado 1.

Opodo es una agencia común de ventas creada por competidores que representan a casi todo el sector de las líneas aéreas y que, según las demandantes, confiere a las referidas compañías aéreas la oportunidad de alinear sus precios. Las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al llegar a la conclusión de que las empresas garantizarán que Opodo no se utilice para intercambiar información comercial sensible y de que Opodo no será utilizada como instrumento para que los accionistas coordinen su comportamiento en el mercado. Las demandantes invocan asimismo el incumplimiento por la Comisión de su obligación de investigar las denuncias con la debida diligencia, la vulneración del derecho de las demandantes a recibir una respuesta a su denuncia y un error manifiesto de apreciación en lo que atañe a la distorsión de la competencia en materia de distribución de billetes de avión, con infracción del artículo 81 CE, apartado 1.

Según las demandantes, la Comisión no se pronunció sobre un extremo específico de la denuncia, a saber, que Opodo infringía el artículo 81 CE, apartado 1, porque tenía por objeto y efecto permitir que las compañías aéreas controlaran conjuntamente la distribución de billetes de avión, expulsando del mercado a las agencias de viajes independientes.

Por último, las demandantes invocan el incumplimiento por la Comisión de su obligación de investigar las denuncias con la diligencia debida, un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación en lo que atañe a la discriminación, con infracción del artículo 82 CE, párrafo segundo.

Según las demandantes, la Comisión no investigó con la diligencia debida las comparaciones de precios que figuraban en la denuncia y que mostraban una discriminación manifiesta. Las demandantes alegan que la Comisión incurrió en error de Derecho al asumir la posición de que la negativa a suministrar billetes de precio inferior podría estar justificada por el hecho de que las demandantes se hayan especializado en los viajes de clase preferente y que incurrió en error de apreciación al negar relevancia a las comparaciones de precios.

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Regione Siciliana

(Asunto T-60/03)

(2003/C 101/86)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Regione Siciliana, representada por el Sr. Giacomo Aiello, abogado de la Avvocatura dello Stato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2002 C(2002)4905, relativa a la supresión de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en favor de una inversión para infraestructuras, por importe igual o superior a 15 millones de ECU en Italia (región: Sicilia) y a la recuperación del anticipo pagado por la Comisión en concepto de dicha ayuda.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la supresión de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), por importe de 94 940 620 056 ITL, para la construcción de un embalse, mediante un dique de contención sobre el torrente Gibbesi, con el objeto de garantizar un aprovechamiento hídrico fiable para el polo industrial que iba a construirse en el término municipal de Licata y permitir el aumento del riego de cerca de mil hectáreas de terreno.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4253/88, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, en la medida en que la decisión de supresión de la ayuda se basa en el presupuesto del cambio de

destino del empleo de la mano de obra, que es una circunstancia ajena a las contempladas en la mencionada disposición y que, en concreto, no ha se ha producido en el caso presente, y también:

- abuso de poder por tergiversación de los hechos, en la medida en que en la decisión impugnada se ha dispuesto la supresión de la ayuda comunitaria sin fundamento jurídico y, en cualquier caso, sin que concurren los presupuestos de hecho que podrían legitimarla;
- falta de motivación sobre un aspecto decisivo del caso presente, en la medida en que la Comisión ha señalado irregularidades y problemas en la gestión financiera de la obra que, por el contrario, no tienen ninguna importancia con respecto a la supresión de la ayuda comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 193 de 31.7.1993, p. 20.

Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Irwin Industrial Tool Company

(Asunto T-61/03)

(2003/C 101/87)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Irwin Industrial Tool Company, Hoffman Estates (USA), representada por el Sr. Graham Farrington, solicitador.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 20 de noviembre de 2002.
- Ordene a la demandada transmitir la solicitud de marca a la División de Examen para que se vuelva a examinar la marca comunitaria número 1760867 y/u ordene a la demandada transmitir la solicitud a su Sala de Recurso para examinar el recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, sobre la marca comunitaria, a lo cual se negó en el recurso interpuesto inicialmente.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de que se trata: QUICK-GRIP — Solicitud nº 1760867.

Producto o servicio de que se trata: «Herramientas manuales; abrazaderas, abrazaderas de encolar, abrazaderas de barra, abrazaderas de sujeción, abrazaderas de expansión, abrazaderas de soldadura, abrazaderas de cadena, abrazaderas de bloqueo de barra, abrazaderas de sujeción de bloqueo, abrazaderas de bloqueo de tuberías, abrazaderas de tuberías; partes y piezas para todos los productos mencionados» de la clase 8.

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso: Denegación de registro.

Motivos de recurso: Aplicación incorrecta del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94

Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georges Vassilakis

(Asunto T-62/03)

(2003/C 101/88)

(Lengua de procedimiento: Francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Georges Vassilakis, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Georgy Manalis, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, como autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de no incluir el nombre del demandante en la lista de los funcionarios promovidos al grado A 5 con arreglo a la promoción de carrera a carrera durante el ejercicio de 2002, tal y como se recoge en Informaciones Administrativas nº 40-2002 de 17 de mayo de 2002.
- Anule la lista de funcionarios promovidos al grado A 5 con arreglo a la promoción de carrera a carrera durante el ejercicio de 2002, tal y como se recoge en Informaciones Administrativas nº 40-2002 de 17 de mayo de 2002 en la medida en que no incluye al demandante.

— Anule la decisión tácita de desestimar la reclamación del demandante de fecha 16 de julio de 2002.

— Condene en costas a la Comisión incluso en caso de desestimación del presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

Para apoyar su recurso, el demandante invoca en primer lugar una falta de motivación. Además, el demandante alega que la evaluación comparativa de los méritos de los funcionarios promovibles fue incorrecta y no se realizó respecto a la totalidad de los funcionarios con posibilidades de promoción.

Recurso interpuesto el 25 de febrero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fondation Alsace

(Asunto T-65/03)

(2003/C 101/89)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de febrero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Fondation Alsace, con sede en Estrasburgo (Francia), representada por el Sr. François Ruhlmann, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2002 y, con carácter subsidiario, la decisión anterior relacionada con ella.
 - Condene a la Comisión a pagar a la Association Fondation Alsace la cantidad de 3 000 euros en concepto de indemnización por el procedimiento y las costas procesales.
 - Condene a la Comisión Europea al pago de la totalidad de los gastos del procedimiento y de las costas.
- Con carácter subsidiario:
- Conceda a la Association Fondation Alsace los plazos de pago más largos posibles.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por la que se obliga a la Fondation Alsace a devolverle 18 000 euros (en concepto de principal) como consecuencia del incumplimiento del convenio de subvención n.º PSS*/0534, destinado a la organización de un congreso celebrado en Estrasburgo, entre el 29 de junio y el 2 de julio de 1992, sobre el tema: «El futuro del xenotransplante y ética y xenotransplante». En opinión de la Comisión, la demandante no ha cumplido una de sus obligaciones, a saber, facilitar los informes científicos.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, además de la falta de motivación:

- La prescripción del derecho a devolución, en la medida en que el reembolso de la subvención controvertida se solicita más de diez años después de haberla atribuido.
- La existencia, en este caso, de un error manifiesto de apreciación, en la medida en que se había cumplido el requisito relativo a la difusión de los informes científicos, habida cuenta de la nacionalidad y del número de participantes en el congreso, que eran todos ellos importantes especialistas en el ámbito tratado en dicho congreso.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Parlamento Europeo por Miguel Ángel Poveda Morillas

(Asunto T-69/03)

(2003/C 101/90)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Miguel Ángel Poveda Morillas, con domicilio en Folkestone (Reino Unido), representado por M^{re} Patrick Goergen, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Parlamento Europeo de 3 de junio de 2002, por la que se deniega al demandante la indemnización por gastos de reinstalación prevista en el anexo VII, artículo 6, del Estatuto.

- Ordene al Parlamento Europeo conceder al demandante la indemnización por gastos de reinstalación prevista en el anexo VII, artículo 6, del Estatuto, con efecto retroactivo a 1 de junio de 2002.

- Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo funcionario del Parlamento Europeo, se jubiló con una pensión de invalidez con efectos a partir del 1 de junio de 1999. El 31 de mayo de 2002, el demandante presentó al demandado una solicitud con objeto de obtener la indemnización de reinstalación prevista en el anexo VII, artículo 6, del Estatuto, alegando que el día antes se había reinstalado definitivamente en Inglaterra. Puesto que esta solicitud fue rechazada por el demandado, el demandante ha interpuesto el presente recurso y, en su apoyo, invoca tres motivos:

- un error manifiesto de apreciación;
- una infracción de las disposiciones del artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, del anexo VII del Estatuto;
- un incumplimiento de la obligación de motivación.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Herbert Meister

(Asunto T-76/03)

(2003/C 101/91)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Herbert Meister, domiciliado en Muchamiel (España), representado por el Sr. Georges Vandensanden, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión, de 22 de abril de 2002, del Presidente de la Oficina por la que se transfiere al demandante junto con su puesto de trabajo como consejero jurídico del Vicepresidente encargado de los asuntos jurídicos a partir del 1 de mayo de 2002.
- Ordene que se restituya al demandante la totalidad de sus derechos, lo que implica que se lo transfiera nuevamente con su puesto de trabajo a su departamento de origen, en su estructura inicial.

- Ordene la reparación del perjuicio moral sufrido por el demandante evaluado provisionalmente, sin perjuicio de completarlo, en 50 000 euros.
- Ordene la condena de la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), ocupó el puesto de Jefe de Servicio de la División de Anulación hasta el 1 de mayo de 2002. Mediante la decisión impugnada en su recurso, se transfirió al demandante al puesto de consejero jurídico del Vicepresidente encargado de los asuntos jurídicos. En apoyo de sus pretensiones de anulación, el demandante invoca los motivos siguientes:

- motivación errónea e insuficiente de la mencionada decisión de 22 de abril de 2002;
- violación del principio de proporcionalidad y de la libertad de expresión;
- violación del derecho de defensa y, más en particular, del derecho a ser oído;
- violación del principio de buena administración y
- violación del deber de asistencia y protección.

Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2003 por Tomás Salazar Brier contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-83/03)

(2003/C 101/92)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 3 de marzo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Tomás Salazar Brier, con domicilio en Bruselas, representado por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo Gil-Fournier y D^a M^a Dolores Domínguez Pérez, abogados de los ilustres Colegios de Madrid y La Coruña respectivamente, con domicilio en Bruselas, Square de Meeûs, 19.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare nula la decisión de rechazo implícito a fecha 24 de febrero de 2003 que se produce por el silencio de la Comisión ante la Reclamación 528/02, y por la que no

se le reconoce el derecho al beneficio de la indemnización por expatriación y, por tanto, de las otras indemnizaciones asociadas conforme a la jurisprudencia Lozano;

- condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son los ya invocados en los asuntos T-205/02 Salvador García/Comisión ⁽¹⁾, T-298/02 Ana Herrero Romeu/Comisión ⁽²⁾ et T-299/02 Dedeu/Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ JO C 219 de 14.9.2002, p. 22.

⁽²⁾ JO C 289 de 23.11.2002, p. 38.

Archivo del asunto T-305/01 ⁽¹⁾

(2003/C 101/93)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 29 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-305/01, Thalassa Seafoods S.A. contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 56 de 2.3.2002.

Archivo del asunto T-84/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/94)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 30 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-84/02, Armand de Buck contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 131 de 1.6.2002.

Archivo del asunto T-244/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/95)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 27 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-244/02, G.D. Searle LLC contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

(1) DO C 247 de 12.10.2002.

Archivo del asunto T-345/02 ⁽¹⁾

(2003/C 101/96)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 23 de enero de 2003, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-345/02, European Dynamics contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(1) DO C 19 de 25.1.2003.

III

(Informaciones)

(2003/C 101/97)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 83 de 5.4.2003

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 70 de 22.3.2003

DO C 55 de 8.3.2003

DO C 44 de 22.2.2003

DO C 31 de 8.2.2003

DO C 19 de 25.1.2003

DO C 7 de 11.1.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
